

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
UNIDAD AZCAPOTZALCO**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TÍTULO DEL PROYECTO TERMINAL:** *La exclusión del concepto de función social de la propiedad en la Constitución mexicana*

**CAMPO DE CONOCIMIENTO:** Régimen de la economía y de la propiedad

**NOMBRE DEL ASESOR:** Dr. David Chacón Hernández

**PROYECTO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA**

**NOMBRE:** Alan Alejandro Vázquez Villa

**MATRÍCULA:** 2163042379

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2022.

A mis padres, por el apoyo que siempre necesité, aun  
cuando no siempre lo merecía.

A mis hermanos, por ser un modelo a seguir y siempre  
creer en mí.

A Ali, por el amor más intenso y el cariño más sincero.  
Para ti mi presente y mi futuro.

# Índice de contenidos

Introducción.....	1
Capítulo I. Las relaciones de propiedad en el derecho mexicano .....	4
I.I El recorrido del derecho de propiedad.....	4
I.II La propiedad en el Imperio Azteca .....	6
I.III Derecho de propiedad en la Nueva España.....	8
I.IV La propiedad en el México decimonónico .....	11
Capítulo II. La función social de la propiedad .....	17
II.I La evolución hacia el Derecho Social de la Propiedad .....	17
II.II El derecho de propiedad como cuestión social .....	19
II.III El pensamiento duguitiano alrededor de la función social de la propiedad.....	20
II.IV ¿Qué entraña el ejercicio de la función social de la propiedad en un modelo económico neoliberal? .....	24
Capítulo III. Ascenso y caída del régimen social de la propiedad en México .....	27
III.I La propiedad revolucionaria y la Constitución de 1917 .....	27
III.II Panorama agrario en el México postrevolucionario.....	36
III.III La contrarreforma agraria de 1992: fin de la función social de la propiedad	39
Capítulo IV. Regreso a la función social de la propiedad .....	43
IV.I Estragos de la contrarreforma agraria.....	43
IV.II ¿Un campo en desahucio? .....	47
IV.III Reforma constitucional en materia de propiedad .....	49
Conclusiones.....	55
Bibliografía de consulta.....	59
Consultas en internet.....	61

## Introducción

*“Hermanos: ha llegado el momento de despejar el campo, de pedir cuentas a los que siempre nos las han exigido; es el día de imponer deberes a quienes sólo han querido tener derechos (...).”<sup>1</sup>*

- Julio López Chávez

En toda América Latina, desde los primeros años de la conquista y hasta muy entrado el siglo XX, la posesión o el dominio sobre la tierra estuvieron asociados a la riqueza y al poder. Aquellos que la detentaban, quienes poseían la tierra, establecían los métodos y procedimientos para adquirirla, dictaban el sistema de transferencia y eliminaban o imponían causales para su pérdida. Quien poseía la tierra, poseía el poder. Naturalmente, dicho poder se ejercía en detrimento de los desposeídos, obligados a trabajar para ellos y relegados a la pobreza y la nula movilidad social.

El movimiento Ilustrado contribuyó al acrecentamiento de la desigualdad en la medida de sus teorías sobre la tenencia de la tierra, las cuales elevan al derecho de propiedad a rango natural al ser humano, pues justifican que no toda persona podía poseer. Solo podría ser propietario quien pudiese pagar la tierra o quien la heredase. Además, el régimen en el que fue instaurado, fiel al antiguo derecho romano, permitió que todo propietario hiciera con sus bienes lo que quisiese, siempre que no afectase a su vecino a las buenas costumbres. Sin embargo, el nivel de desigualdad y pobreza provocado por un liberalismo exacerbado vería un obstáculo difícil de superar en el advenimiento del derecho social.

Una nueva doctrina surgiría a inicios del siglo XIX y se desarrollaría a lo largo de la primera mitad del XX. El derecho como garante del bienestar de la sociedad y, sobre todo, de los históricamente oprimidos, abriría una puerta para la reivindicación de los grupos socialmente desfavorecidos. Producto de esta nueva ola de pensamiento, y apoyada en el positivismo *comtiano*, juristas y sociólogos emprendieron una lucha por establecer una visión diferente sobre llamados los derechos humanos. León Duguit logró establecer con mayor claridad un enfoque innovador a este respecto, fortaleciendo la noción de la función social: Ninguna persona tiene derechos, sino obligaciones que

---

<sup>1</sup> “Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México” en GARCÍA CANTÚ, Gastón. *El socialismo en México. Siglo XIX*, Ediciones Era, 4ª Edición, México, 1984, p. 58.

debe cumplir y cuya realización estará protegida por el Estado, ya que dicho cumplimiento será la base del desarrollo de la sociedad misma.

La teoría de la función llegaría a México durante el movimiento revolucionario y se vería implantado en el sistema jurídico mediante la promulgación de la Constitución de 1917. La obligación de la explotación de las parcelas y el reparto agrario fueron producto de dicha reforma doctrinaria. No obstante, los logros alcanzados bajo un régimen agrario con tendencias sociales serían abruptamente detenidos con la llegada del modelo económico neoliberal a nuestro país. Dicho modelo, protegido e impulsado por una tendencia globalifílica y representado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vería su materialización en la reforma constitucional al artículo 27 en 1992. Una reforma que prometió “integrar a México al primer mundo” resultó ser un fiasco, una derrota y un fracaso.

A más de 20 años de su implantación y tras los desastrosos resultados que ha provocado, el campo mexicano sufre más que nunca. Un sector abandonado e ignorado no parece tener buenas expectativas a futuro. Sin embargo, ¿es esto del todo cierto? ¿No existen alternativas?

En el presente trabajo pretendo esclarecer el pasado y el presente del campo mexicano, analizando las relaciones *politicoeconómicas* existentes en nuestro país a lo largo de la historia. Además, a través de una revisión del proceso de evolución del derecho de propiedad, presento la teoría de la función social, sus implicaciones y sus aplicaciones a nivel mundial. Por último, pretendo proponer una reforma constitucional que modifique nuestro régimen de la propiedad y, basado en dicha función social, presente una alternativa de cambio y reconstrucción del sector agrícola en México.

El derecho de propiedad es analizado, durante el primer capítulo, bajo su contexto histórico, iniciando con su esquematización en la antigua Roma para, posteriormente, plantear su curso en nuestro país, desde la época prehispánica y hasta el siglo XIX.

Analizo en el segundo capítulo el concepto de la función social, como una ideología contestataria al régimen individualista, metafísico y capitalista del derecho implantado tras la Revolución Francesa. Por supuesto, sirve como base de dicho análisis la obra del *iuspublicista* francés León Duguit, autor en cuyo pensamiento ahondo a lo largo de dicho apartado.

Ya en el tercer capítulo, indago en la importancia que tuvo el movimiento nacional revolucionario de 1910 en el cambio del régimen jurídico de la propiedad en México. Los impulsos y anhelos por la justicia social, materializados en la Constitución de 1917, crearon un modelo de propiedad basado en la repartición de la tierra y fundamentado en la función social. En este título se estudia casi un siglo, analizando el marco jurídico encargado de estructurar la reforma agraria, y culminando con la desaparición del régimen social tras la enmienda constitucional de 1992.

Al final, tras detallar la ruina que dicha enmienda provocó en el campo mexicano, establezco la necesidad y la posibilidad de mejorar las condiciones materiales de la población rural, en aras de crear un campo fuerte y rico. Objetivo que, desde mi punto de vista, solo sería posible con la reinserción de la función social de la propiedad en el texto constitucional.

# Capítulo I. Las relaciones de propiedad en el derecho mexicano

## I.I El recorrido del derecho de propiedad

Las relaciones de propiedad en México, y por lo tanto el cuerpo normativo que las dotó de seguridad jurídica, se han caracterizado por su institucionalización a manos de aquellos grupos de poder que, apoyándose en dichas relaciones, han buscado imponer sus ideologías y principios a fin de lograr sus objetivos político-económicos. Las luchas entre grupos y sectores sociales han servido como columna vertebral para la implantación de conceptualizaciones y metodologías que han explicado el derecho de propiedad en nuestro país<sup>2</sup>. Desde siempre, las relaciones de propiedad en México se han definido a partir del dominio que ejerce un núcleo determinado de la sociedad sobre el control directo de las mismas, cuya expresión política se manifiesta a través del Estado. Este, a su vez, ha creado la formulación jurídica de dichas relaciones de propiedad, institucionalizándolas a través de la promulgación de leyes y Constituciones.

Incorrecto sería sugerir que el derecho mexicano ha formulado relaciones de propiedad originales. Sin embargo, y a pesar de ser consciente de que nuestro sistema jurídico ha sido influenciado por teorías extranjeras, he considerado más prudente y apegado a los objetivos del presente trabajo concentrarme únicamente en el camino que se ha recorrido en nuestro país con relación al derecho de propiedad, sus conceptos, ideologías y principios. Esto con el fin de dilucidar el contexto histórico que propició que el sistema jurídico mexicano voltease a ver a la función social de la propiedad como solución a la cuestión agraria. Aun así, también creo que es fundamental, no solo para este proyecto, sino para cualquier otro que trate el tema de la propiedad, hacer una breve semblanza del concepto de este derecho en el sistema jurídico romano. Lo anterior, debido a que fue en la antigua Roma en donde se sentó la base de la concepción *individualista-liberal* de la propiedad, concepción que definió a esta institución en nuestro país.

Si bien, las modalidades que caracterizaron al derecho de propiedad romano son claramente identificables gracias a los distintos cuerpos normativos sancionados en aquella época, las primeras definiciones de dicha conceptualización llegaron gracias a

---

<sup>2</sup> DURAND ALCÁNTARA, Carlos. “La propiedad originaria como fundamento del sistema de propiedad territorial”, en *Alegatos*, número 20, enero-abril, México, 1992, p. 138.

los glosadores, quienes afirmaban que la propiedad era el '*ius utendi et abutendi re sua*', es decir, el derecho que tenía el propietario de un bien a usarlo ('*usus*') y a disponer plenamente de él ('*abusus*')<sup>3</sup>. Por otra parte, Bártolo de Sassoferrato definiría al derecho de propiedad como '*Dominium est ius de re corporali perfecte disponendi nisi lex prohibeat*', o sea, un dominio y un derecho (el jurista distinguió entre el derecho y la posesión) sobre cosas corporales del cual solo el propietario puede disponer plenamente<sup>4</sup>.

Más allá de la conceptualización del derecho de propiedad en la antigua Roma, sus características mantuvieron una esencia que protegía al detentador de tal disposición. A saber, la propiedad romana era absoluta, pues su titular tenía "un poder ilimitado sobre la cosa (*plena in re potesta*), el cual se expresaba en todas las posibilidades de hacer (*ius utendi, ius fruendi, ius abutendi*) que se podían concebir, tanto material como jurídicamente"<sup>5</sup>. Era también exclusiva, pues solo su titular puede aprovechar y disponer del objeto de su propiedad. Se le consideraba perpetua porque el derecho duraba tanto cuanto durase la cosa sobre la cual recaía, y el no darle ningún uso no provocaba su extinción. Por último, era inmune, pues, salvo ciertas excepciones, la propiedad romana estuvo exenta de tributación.

Así, el derecho de dominio sobre bienes materiales en Roma fundamentó la concepción liberal-individualista de esta institución, entendiéndose como el uso y disfrute de un bien por parte de quien se hace llamar su propietario o dueño. Empero, esta concepción no logró extender sus brazos en América sino hasta la llegada de los conquistadores europeos en el siglo XVI. Durante la época prehispánica, las tribus y sociedades mesoamericanas desarrollaron modelos de propiedad alejados de aquella idea individual característica de los pueblos al otro lado del Atlántico. Considerando que fue el Imperio Azteca la sociedad de mayor relevancia, poder y extensión en el territorio del actual México, analizaremos únicamente su conceptualización y ejercicio del derecho

---

<sup>3</sup> PEDRE LÓPEZ, Iván. *La propiedad en el derecho romano: origen y desarrollo*, Universidad de Salamanca, España, 2017, p. 11.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. "De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad", en *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXI, Chile, 2008, pp. 498-499.

de propiedad para comenzar así una breve semblanza histórica de dicha institución en nuestro país.

## I.II La propiedad en el Imperio Azteca

De manera general, Mesoamérica se caracterizó por mantener en sus relaciones de propiedad y de uso de la tierra “una fuerte vinculación con la estratificación social”<sup>6</sup>. La tenencia de la tierra en la cultura mexicana se derivó de usos y costumbres de generaciones y culturas diferentes. El tipo y la extensión de la tierra correspondientes a cada nicho poblacional prehispánico eran determinados por el gobernante en turno. Sin embargo, más importante para el tema que nos atañe es que la propiedad precortesiana en México-Tenochtitlán, sin atisbo de duda, enarboló un mayor interés colectivo que individual.

Los cronistas españoles que se dedicaron a describir las formas de organización social de los pueblos originarios en nuestro territorio mencionaron la existencia de códigos pictográficos, donde se señalaban, “por medio de una gama de colores, el uso y la tenencia de la tierra”<sup>7</sup>, así como los procedimientos legales relacionados con su administración, amén de las autoridades encargadas de desempeñar la tarea distributiva. Algunos autores sostienen que los *pilli* o nobles “no tenían un verdadero derecho de propiedad sobre la tierra, sino únicamente el usufructo de tierras de propiedad del rey o bien de propiedad comunal”<sup>8</sup>. Estas se dividían según el destino de sus frutos en: las reservadas al sustento del tlatoani; para los gastos del gobierno; para el mantenimiento y aseo del palacio; para los gastos del complejo culto religioso; para los gastos de la guerra, y para el pago de funcionarios<sup>9</sup>.

Los *macehuales* o plebeyos se organizaban territorialmente en unidades sociopolíticas y económicas llamadas *calpulli*, divididos en parcelas familiares. El *calpulli* “no solo reglamentaba el uso y tenencia de la tierra, sino que también era la unidad responsable del pago de tributo y servicios personales de manera colectiva”<sup>10</sup>. En efecto, la gente

---

<sup>6</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (INEHRM). *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, Cuaderno no. 11, “De las Garantías Individuales: Artículo 27”, INEHRM, México, 1990, pp. 13 y 15.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.18.

del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, pues el *calpulli* pertenecía al *calputlalli* como comunidad, cuyo consejo distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal<sup>11</sup>.

Los campesinos miembros del *calpulli* “gozaban de la utilidad de las tierras, la cual podía transmitirse por herencia a sus familiares”<sup>12</sup>. Sin embargo, “esta posesión quedaba condicionada por el cultivo efectivo y por el pago de tributos y servicios personales que los campesinos hacían al *tlatoani*”<sup>13</sup>. Esta limitación al uso de la tierra es de suma importancia para el tema que nos atañe, pues constituye un ejemplo de lo que siglos más tarde se definiría como un ejercicio de la función social de la propiedad. Si bien, el campesino no era el propietario de la parcela que estaba obligado a hacer producir, el condicionar la posesión de la propiedad comunal al cultivo efectivo nos acerca significativamente al concepto social del derecho de propiedad.

En el mismo tenor, cuando un campesino abandonaba su parcela o la dejaba de cultivar por un lapso de dos años, perdía sus derechos sobre ella y las autoridades del *calpulli* la adjudicaban a otro miembro. Por otro lado, si un campesino fallecía sin tener herederos, sus tierras eran devueltas al fondo común del *calpulli*<sup>14</sup>.

Amén del *calpulli*, la otra forma de propiedad comunal existente en la sociedad tenochca fue el llamado *altepetlalli*. Los productos de estas tierras, trabajadas en común por aquellas personas que decidieran hacerlo, eran destinados al pago de tributos, los cuales eran utilizados para la realización de obras de servicio público e interés colectivo. El excedente que resultase tras esto era empleado en la conformación de un fondo común destinado según lo acordado por la población.

En resumen, el ejercicio de los derechos sobre la tierra en las naciones prehispánicas está definitivamente ligada a las obligaciones que la autoridad y el derecho del lugar y la época imponen. Es notorio el interés colectivo por encima del individual, de modo que la tierra cultivable entrañaba compromisos de dedicación que se entendían, no como beneficios de un sujeto o su familia, sino que la producción de la tierra era dedicada al beneficio del pueblo que la ostentaba. Ante esto, vale la pena reflexionar sobre los orígenes de la propiedad en nuestro país, caracterizados por un amplio sentido social

---

<sup>11</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *El derecho agrario en México*, Porrúa, México, 1999, pp. 142-145.

<sup>12</sup> INEHRM, *op. cit.*, p. 15.

<sup>13</sup> *Ídem.*

<sup>14</sup> *Ídem.*

y de beneficio comunitario, alejados de la concepción individualista-liberal que definió al uso y tenencia de la tierra en Europa.

### **I.III Derecho de propiedad en la Nueva España**

Con la conquista de México-Tenochtitlán en 1521, el régimen mesoamericano sobre la propiedad y el uso de la tierra se transformó para dar paso a formas de organización territorial impuestas por los colonizadores peninsulares. Las leyes españolas del siglo XVI, inspiradas en la ley romana y las Siete Partidas, “llevaron a México el régimen de propiedad desde los días de la Conquista”<sup>15</sup> y operaron durante los tres siglos de dominación colonial en nuestro país, teniendo por supuesto algunas variaciones y sistematizaciones distintas.

Según Víctor Manzanilla Schaffer, la propiedad individual de los españoles era definida por las características señaladas en el derecho romano, es decir y como ya se mencionó, basadas en el poder del dueño para usar, disfrutar y abusar de la cosa poseída. El mismo autor también comenta que esta propiedad se desarrolló, protegida por el poder público, “en detrimento de la libertad y de los bienes de los indígenas y de las castas”<sup>16</sup>.

Basándose en la llamada *donación pontificia*, “los monarcas españoles se adjudicaron los territorios indianos”<sup>17</sup>, convirtiéndose automáticamente en los detentadores de un derecho sobre cualquier territorio descubierto y conquistado, así como de sus recursos naturales. De esta manera, por medio de diversas leyes, cédulas y decretos emitidos en la Península Ibérica, “los antiguos pueblos fueron siendo (*sic.*) despojados de sus tierras, hasta quedar reducidos a la condición de peones, lo que provocó la concentración de grandes superficies en manos de los nuevos pobladores”<sup>18</sup>. Las autoridades monárquicas celebraban con los colonizadores contratos de prestación de servicios, mediante los cuales les concedía, siempre y cuando pagasen a la Corona la quinta parte de los beneficios que obtuvieren, el uso, disfrute y aprovechamiento de

---

<sup>15</sup> RABASA ESTEBANELL, Emilio. *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, p. 149.

<sup>16</sup> MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. *El drama de la tierra en México, del siglo XVI al siglo XXI*, Cámara de Diputados/ Secretaría de la Reforma Agraria/ UNAM/ Miguel Ángel Porrúa, México, 2004, pp. 231-234.

<sup>17</sup> INEHRM, *op. cit.*, p. 19.

<sup>18</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J. *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, Secretaría de Gobernación/ Secretaría de Cultura/ INEHRM/ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 57.

dichos bienes. Estos contratos recibían el nombre de *capitulaciones*, y eran otorgados para incentivar la conquista de territorios y riquezas a favor de España.

Las autoridades administrativas de la Colonia no adquirieron la facultad de repartir las tierras conquistadas sino hasta el momento en que fue establecido el poder Real en la Nueva España. Dichos repartimientos eran confirmados como dominio pleno solo “mediante el cultivo de la tierra otorgada y la residencia en ella por los adquirentes en plazos de cuatro, cinco y hasta ocho años”<sup>19</sup>, constituyendo así otra expresión de la función social de la propiedad.

El gobierno monárquico español, a través de las autoridades virreinales, contempló dos formas de propiedad aplicables a los pueblos originarios que sobrevivieron al proceso de conquista: la individual y la comunal. La primera, empero, se vio limitada frente a la de los españoles y criollos. Por otra parte, la propiedad comunal revistió diversas estructuraciones, a saber:

- **Reducciones:** Las reducciones consistían en pueblos de formación e integración indígenas, cuyo fin era “concertar a los indios para que fueran instruidos en la Santa fe católica y sometidos a un orden legal”<sup>20</sup>.
- **Fundos Legales:** Esta propiedad estaba constituida por terrenos disponibles para el asentamiento del pueblo. Su extensión era de 600 varas (poco más de 510 metros) y por su origen era no enajenable, toda vez que la tierra era entregada a la entidad pueblo y no a sujetos designados individualmente<sup>21</sup>.
- **Ejidos:** El término ejido proviene del latín *exitus*, y significa “salida”. El ejido español estaba constituido por las tierras ubicadas a la salida de las reducciones y los fundos legales, era común a todos los vecinos y en él estaba prohibido plantar o labrar. Empero, los indios podían criar a sus ganados<sup>22</sup>. Un tipo de propiedad similar fue la dehesa.
- **Tierras de repartimiento:** Otorgadas en usufructo a familias habitantes de los pueblos, sus poseedores tenían la obligación de utilizarlas, so pena de repartirlas entre quienes las solicitasen y se comprometieran a explotarla.

---

<sup>19</sup> INEHRM, *op. cit.*, p. 21.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. *Derecho Agrario*, Ed. Oxford, México, 2013, p. 33.

<sup>21</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El problema agrario en México*, Porrúa, México, 1946, p. 67.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *op. cit.*, p. 34.

- **Propios:** Terrenos destinados a cubrir los gastos públicos, administrados por los ayuntamientos, quienes los otorgaban a censo enfitéutico<sup>23</sup> o los arrendaban entre los vecinos del pueblo.

Sin duda, la institución más importante en materia de propiedad durante el periodo colonial fue la hacienda. Derivada de la mesta (una forma de unión de dueños de ganados trashumantes) y las estancias de ganado, “durante el siglo XVIII surgió la Hacienda que, como propiedad territorial, fue la riqueza más prestigiada” y la unidad económica por excelencia en la Nueva España<sup>24</sup>. Con el objetivo de incrementar la producción, agricultores y ganaderos se hicieron de más tierras y derechos sobre aguas, “ocuparon un mayor número de trabajadores y construyeron obras de infraestructura física”<sup>25</sup>. Según Herbert Nickel, las características estructurales primarias de la hacienda eran: **a)** el dominio sobre los recursos naturales de una zona (tierra y agua); **b)** el dominio sobre la fuerza de trabajo, y **c)** el dominio sobre los mercados regionales y locales<sup>26</sup>.

La Hacienda constituyó una empresa autosuficiente y perfectamente integrada, pues producía dentro de ella todo lo necesario para su supervivencia, la de sus dueños y sus trabajadores. Gracias a la existencia de una gran variedad de recursos naturales, alcanzaron tal integración y extensión que muchas de ellas contaban con sus grupos de defensa y seguridad.

Por otra parte, y a pesar de estar legalmente impedidas a comprar y vender tierras, las órdenes religiosas constituyeron uno de los grupos de terratenientes más grandes e importantes. Cofradías como la de los jesuitas se apropiaron de enormes extensiones de terrenos gracias a las mercedes otorgadas por la Corona y a las donaciones de entes y personas privadas. Además, lograron hacer de sus propiedades tierras altamente productivas. Tras la expulsión de los jesuitas a mediados del siglo XVIII, algunos

---

<sup>23</sup> *Censo enfitéutico*: Censo que se produce cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca reservándose el dominio directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de ese dominio directo (Diccionario de la RAE: <https://dpej.rae.es/lema/censo-enfit%C3%A9utico>).

<sup>24</sup> INEHRM, *op. cit.*, p. 25.

<sup>25</sup> VON WOBESER, Gisela. *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, UNAM, México, 1983, p. 49.

<sup>26</sup> NICKEL, Herbert. *Morfología social de la hacienda mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 9-10.

particulares adquirieron la propiedad otrora en manos de la orden, comenzando así la consolidación de la gran propiedad rural.

La distribución poblacional en el territorio mexicano significó una enorme problemática dentro del panorama de la tenencia de la tierra durante el siglo XIX. Caracterizada por la dicotomía existente entre los lugares densamente poblados y los profundamente despoblados, la demografía novohispana provocó la inmovilidad, improductividad y anquilosamiento de las tierras rústicas, durante un periodo en el que existían enormes cantidades de campesinos sin tierras para subsistir. Lo anterior, debido a que aquellos lugares poblados fueron una mezcla entre la casi desaparecida propiedad indígena, y una propiedad siempre creciente en manos del clero, de los españoles y los criollos. En los lugares despoblados, por otra parte, el aspecto se dividía entre regiones de tierra de mala calidad, sin cultivo y, directamente, sin pobladores. Los criollos mantuvieron en su poder las grandes extensiones de tierra, llamadas en su generalidad *latifundios*.

#### **I.IV La propiedad en el México decimonónico**

A pesar de la voluntad política por resolver el problema agrario surgido desde la Colonia, este no hizo más que recrudecerse durante el México Independiente. Las prácticas desiguales y privatizadoras de acaparamiento de tierras, llevadas a cabo durante la dominación española se mantuvieron durante muchos años en el recién nacido Estado Mexicano. La hacienda continuó siendo la unidad más importante por su extensión, su población y su significado económico. A inicios de la vida independiente de nuestro país, “el número de haciendas pasaba de las 3 mil quinientas y para 1859 superaba las 5 mil”<sup>27</sup>. Como bien expuso el diputado Constituyente Pastor Rouaix: “la Independencia fue consumada por los españoles y por los criollos, hacendados latifundistas, para dejar intacto el régimen de desigualdades y privilegios que favorecía sus intereses”<sup>28</sup>.

Por otra parte, la integración de la población mexicana suponía también un elemento del grave problema agrario. La población en México se concentraba en dos tipos: la criolla, y la indígena. Los primeros, dueños de propiedades rurales de gran extensión,

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *op. cit.*, p. 38.

<sup>28</sup> ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, INEHRM / Secretaría de Cultura, México, 2016, p. 44.

“tenían sus tierras en calidad de propiedad privada, transmitida por generaciones y amparada por títulos”<sup>29</sup>. Los indios, por su parte, propietarios de los terrenos de sus pueblos y comunidades gracias a títulos otorgados por la Corona durante la Colonia, fueron víctimas de criterios jurisprudenciales que consideraron que únicamente gozaban del dominio útil de sus parcelas; es decir, el nuevo sistema jurídico mexicano dotó a los pobladores originarios únicamente del derecho de usufructo a la tierra, de acuerdo con el derecho feudal español.

El primer intento de gobierno republicano vería su materialización en la primera Constitución nacional de 1824. A través de su texto, se reiteró “el respeto inviolable a la propiedad particular, excepto por causa de utilidad pública, en cuyo caso siempre se indemnizaría a la parte interesada”<sup>30</sup>. A pesar de que algunos legisladores del Congreso Constituyente presentaron un dictamen que reflejó con claridad y comprensión la cuestión agraria, mediante el cual reconocían la propiedad comunal de los pueblos, la redacción final del texto constitucional dejó mucho que desear en materia agraria y no resolvió los graves conflictos en dicho ámbito.

El estancamiento de la transmisión inmobiliaria y el anquilosamiento de grandes propiedades debido al latifundismo de la Iglesia fueron atacados mediante la desconcentración y el fraccionamiento de estas grandes porciones de tierra, con el fin de constituir la pequeña propiedad. El 25 de junio de 1856 se promulgó la *Ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas*, de Miguel Lerdo de Tejada. Mediante dicha ley se “pretendía acabar con el régimen que impedía la libre circulación de gran parte de propiedades raíces, la mayoría de las cuales estaban bajo la administración o propiedad eclesiástica”<sup>31</sup>. Sin embargo, el carácter general de la Ley hizo que fuesen comprendidas en ella, no sólo las corporaciones religiosas, sino también las civiles, por lo que muchas de las tierras comunales tuvieron que ser repartidas como propiedad particular, la cual fue absorbida rápidamente por el hacendado, dejando en estado de indefensión a sus otrora poseedores y obligándolos a someterse al trabajo en las haciendas.

Tras la derrota del régimen conservador de Santa Anna, se convocó al Congreso con la finalidad de elaborar una nueva Constitución. En lo relativo a la propiedad territorial,

---

<sup>29</sup> INEHRM, *op. cit.*, p. 26.

<sup>30</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, *op. cit.*, 67.

<sup>31</sup> INEHRM, *op. cit.*, p. 33.

los constitucionalistas liberales eran partidarios de que las grandes extensiones territoriales en manos de las corporaciones fueran fraccionadas y se constituyeran pequeñas propiedades. Otros, sosteniendo una ideología más radical, opinaban en favor de la desaparición de la propiedad colectiva de la tierra, alegando que la única vía posible hacia el progreso era la implementación de un liberalismo económico radical, en el que la propiedad circulase libremente<sup>32</sup>. Así, las tierras comunales debían ser enajenadas, adquiriendo la propiedad los individuos pertenecientes a la comunidad. Relevantes para la discusión del derecho de propiedad en el Constituyente fueron el voto particular del diputado Ponciano Arriaga y el Proyecto de la *Ley Orgánica de la Propiedad de la República*, presentado por Isidoro Olvera.

La nueva Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y abordó en su artículo 27, antecedente del numeral actual, la cuestión de la propiedad. Las ideas de los liberales radicales (o “puros”) fueron las que prevalecieron en el texto constitucional. Reafirmando el respeto a la propiedad individual, dicho artículo quedó redactado de la manera siguiente:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica (...) tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y rectamente al servicio u objeto de la institución.<sup>33</sup>

Respaldado por la Carta Magna, Benito Juárez y el bando liberal expidieron el *Manifiesto a la Nación*, en el que concretaron las acciones que tomaría su administración para hacer frente a la oposición del partido conservador, y que afianzarían la “reforma social”. Los liberales plantearon así una serie de propuestas tendientes a la reorganización del país, posteriormente conocidas como *Leyes de Reforma*. Sobre el conflicto agrario, el *Manifiesto* expresó:

Otra de las grandes necesidades de la República es la subdivisión de la propiedad territorial; (...) el Gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivisión presentarán las leyes (...).<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES EN MÉXICO (INEHRM). *El Congreso Constituyente de 1856*, Secretaría de Cultura/ INEHRM, México, 2018, p. 25.

<sup>33</sup> Texto original del artículo 27 de la Constitución de 1857. Consulta en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf&ved=2ahUKEwiugLnX8O\\_yAhWimmoFHY80Bz0QFnoECDgQAQ&usg=AOvVaw14UOkXAGxkt3gtUI8YLiFl](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf&ved=2ahUKEwiugLnX8O_yAhWimmoFHY80Bz0QFnoECDgQAQ&usg=AOvVaw14UOkXAGxkt3gtUI8YLiFl).

<sup>34</sup> Manifiesto de Don Benito Juárez a la Nación, consultado en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859MGC.html>.

Una de esas primeras leyes reformistas y liberales fue la de *Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, mediante la cual se buscaba rescatar los bienes de la Iglesia, convertida en el mayor terrateniente de la época y que concentraba el 52% de la propiedad inmobiliaria del país. Señalaba que formarían parte del dominio público de la Nación todos los bienes administrados por el clero secular y regular. Además, impedía, en su artículo 4º, “que las ofrendas y la indemnización por los servicios que les pidieran a los creyentes pudieran efectuarse con bienes raíces”<sup>35</sup>.

El triunfo del bando liberal, aunque momentáneo, llegó en junio de 1861 cuando Juárez fue electo presidente constitucional. En 1863, emitió la *Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos*, mediante la cual se concedía a los mexicanos “la facultad de denunciar y adquirir hasta 2,500 hectáreas de terrenos baldíos”<sup>36</sup>. Sin embargo, la gestión juarista se interrumpió por el llamado Segundo Imperio Mexicano con Maximiliano de Habsburgo a la cabeza. Contrario a lo esperado por el partido conservador, el nuevo emperador llegó a nuestro país con la pretensión de responder a los reclamos de los grupos originarios y sus exigencias de justicia social.

Así, Maximiliano expidió en 1866 la *Ley sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento*, que concedía la propiedad de tierras a los naturales y vecinos de los pueblos, mediante el fraccionamiento de estas. Además, se publicó la *Ley Agraria del Imperio*, la cual “concedía fundo legal y ejido a los pueblos que carecieran de él”<sup>37</sup>. Del mismo modo, el Emperador dictó un decreto que pretendía legitimar la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, amén de ordenar que se revisaran las operaciones de desamortización ejecutadas a partir de 1856, con miras a hacer las correcciones pertinentes en caso de que las transacciones hubieran sido mal negociadas, y confirmando las legítimas<sup>38</sup>. No obstante, Juárez lograría restaurar la República y fusilar al príncipe austriaco en 1867.

Con la muerte de Benito Juárez y el triunfo de la Revolución de Tuxtepec, en 1877 tomaría posesión como presidente el General Porfirio Díaz. Díaz aseguró que gobernaría con apego a la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, cuerpos normativos que defendió en el campo de batalla como parte del ejército liberal y juarista.

---

<sup>35</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *op. cit.*, p. 46.

<sup>36</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, *op. cit.*, 79.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>38</sup> INEHRM. *Nuestra Constitución (...)*, *op. cit.*, p. 37.

Apoyó sus programas de desarrollo agrícola en las leyes de *Colonización*, así como de *Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos*, promoviendo la población de grandes porciones del territorio nacional mediante la celebración de contratos de tal naturaleza. A finales de su administración, promulgó “una resolución sobre el repartimiento de ejidos en el estado de Chiapas”<sup>39</sup>. Sin embargo, para 1880 la situación agraria continuó sin variaciones y Díaz dejó la Presidencia sin haber mejorado el panorama de la propiedad.

Sucedió en la silla presidencial Manuel González y, en diciembre de 1883, expidió el *Decreto del Ejecutivo sobre Colonización y Compañías Deslindadoras*, el cual “estableció el deslinde, medición, fraccionamiento y valuación de los terrenos baldíos o de propiedad nacional para su adjudicación a inmigrantes extranjeros y a los nacionales, con fines de colonización”<sup>40</sup>. Dicho Decreto concedió a las compañías deslindadoras hasta la tercera parte de los terrenos habilitados como forma de compensación. Tras cuatro años, Díaz retomaría el poder en 1884 para no dejarlo sino hasta 1910, comenzando así el periodo conocido como el Porfiriato.

Bajo la creencia de que solo el capitalismo lograría impulsar el crecimiento nacional, Díaz otorgó incontables concesiones a los capitalistas para que pudiesen “adquirir vastas extensiones de territorio, en perjuicio de las mayorías campesinas de origen indígena”<sup>41</sup>. Sin embargo, este tipo de medidas no lograron aumentar la productividad del campo mexicano, sino todo lo contrario: hubo una abrupta caída en la producción agrícola, incluso en aquellos productos básicos para la población y para cuya producción la Nación ya era autosuficiente. Esto provocó que el Estado tuviese que importar “grandes volúmenes de granos para atender la demanda alimentaria de las familias campesinas”<sup>42</sup>.

Por otra parte, la población originaria comenzó a sufrir los efectos de un sistema de explotación. Los hacendados sometían a los campesinos a condiciones inhumanas y los convirtieron en peones sujetos a su brutalidad. La profunda desigualdad de la que adolecía México desde la Colonia se agudizó en este periodo: solo unos cuantos hacendados usufructuaban la mayoría de las tierras productivas, mientras que millares

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>40</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, *op. cit.*, 81.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>42</sup> *Ídem*.

de jefes de familia carecían de ellas y dependían de su trabajo en las haciendas para su sobrevivencia. Sumado a esto, y a fin de colonizar grandes extensiones de territorio, el gobierno de Díaz “recurrió al despojo de las tierras de los pueblos originarios, a quienes expulsaba de sus territorios y, en muchos casos, se les deportaba a otras regiones del país”<sup>43</sup>.

Los grandes propietarios se vieron favorecidos por la dictadura de un modo tal que, con el amparo de las leyes de baldíos, comenzaron a invadir los terrenos de las comunidades originarias y se multiplicaron los despojos a la pequeña propiedad. Para 1910, los terratenientes habían llegado a ser tan poderosos que, de haber continuado el Porfiriato unos cuantos años más, las propiedades pequeña y comunal habrían llegado a extinguirse, producto de una aplicación indiscriminada de la legislación de inspiración europea<sup>44</sup>. Además, el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, burló la prohibición impuesta por las leyes desde el siglo XIX cubriéndose de sociedades anónimas, por lo que continuó enriqueciéndose.

Del otro lado de la moneda, la situación en la que vivía el grueso de la población era sumamente precaria. En cada región de la República, el peón, el obrero o el minero carecía de las condiciones mínimas que corresponden a cualquier ciudadano para su bienestar y el de su familia. El régimen de propiedad característico de la hacienda se extendió a todo el territorio nacional, y los trabajadores se vieron obligados a vivir en servidumbre a cambio de salarios míseros. Según Molina Enríquez, *propietario* era “sinónimo de vencedor, y *propiedad* sinónimo de violencia”<sup>45</sup>, lo que permite vislumbrar la relación existente entre hacendados y peones. Expropiaciones y ultrajes, labores forzadas y acciones de enervamiento, degradación y embrutecimiento, y el sistema de crédito a través de las tiendas de raya, demostraban que en casi todas las haciendas de nuestro país permanecían restos de la antigua servidumbre tiránica y despótica, y que la gran propiedad criolla era un remanente del feudalismo rural y los hacendados de los señores feudales<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> De la “Iniciativa de redacción del artículo 27 constitucional”, en ROUAIX, *op. cit.*, p. 207.

<sup>45</sup> MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. *Los grandes problemas nacionales*, INEHRM, México, 2016, p. 141.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 141-146.

## Capítulo II. La función social de la propiedad

### II.I La evolución hacia el Derecho Social de la Propiedad

El pensamiento ilustrado europeo, el triunfo de la Revolución Francesa y la subsecuente asunción al poder por parte de la burguesía establecieron las bases políticas, económicas y sociales que permitieron reconfigurar la propiedad como un “derecho subjetivo fundamentado en la naturaleza humana”<sup>47</sup>, con las mismas caracterizaciones del régimen jurídico romano. El régimen de la propiedad revistió una modalidad innovadora a la luz del individualismo jurídico. Inspirado en el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVI y XVII, la visión económica de los fisiócratas, y las construcciones científicas de importantes juristas de los siglos XVII y XVIII<sup>48</sup>, dicha corriente establecería una visión del derecho preocupada únicamente por el individuo y apegada al pensamiento capitalista propio de su tiempo.

Aquella visión creó una nueva metafísica del Derecho, propugnando por la existencia libre del hombre por naturaleza, titular de un conjunto de derechos inherentes a su condición, inalienables e imprescriptibles. Además, concibe a la sociedad civil únicamente como la forma adoptada por el hombre para proteger dichos derechos, los cuales pueden ser limitados o restringidos solo en la medida necesaria para salvaguardar los propios y los de los demás. Esta nueva concepción del derecho descansa sobre cuatro pilares fundamentales: el derecho subjetivo, la autonomía de la voluntad, el contrato y la personalidad reconocida a cada individualidad<sup>49</sup>. Por otro lado, el derecho natural cultivó una noción subjetiva de la propiedad con el fin de exaltarla y venerarla como un poder independiente no solo respecto de los particulares, sino también respecto del Estado, cuya actividad debía limitarse y supeditarse al individuo.

Sobre el derecho de propiedad, este forma parte de los llamados derechos subjetivos, al ser entendido como un poder atribuido a una voluntad para imponerse a una o varias voluntades, siempre que se quiere algo no prohibido por la ley. Se asocia el derecho subjetivo a cierta ausencia de limitaciones en el ejercicio, esto es, a la posibilidad misma de la tolerancia, por la ley, de un ejercicio abusivo. El *iuspublicista* francés León Duguit menciona al respecto de esta caracterización:

---

<sup>47</sup> CORDERO QUINZACARA, *op. cit.*, p. 495.

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 497.

“Tomad lo que se ha convenido en llamar derechos, los que nos sean más familiares; veréis fácilmente que se traducen siempre de hecho en el poder que tengo de imponer, incluso por la fuerza, a otros individuos mi propia voluntad (...). Tengo el derecho propiedad: tengo (por lo tanto) el poder de imponer a otro el respeto a mi voluntad, de usar como me parezca de las cosas que posea a título de propietario.”<sup>50</sup>

Este régimen liberal e individualista quedó plasmado por primera vez como derecho positivo en la Nueva República Francesa, producto de la Revolución de 1789. Las fuentes francesas conceptualizaron al derecho de propiedad basadas en el modelo liberal-burgués que se había hecho del poder en la Nación. Dicho sistema tenía por objetivo liberar a la propiedad de cargas propias del régimen feudal, legitimar su libre transferencia y atribuir a su titular la plenitud de su disposición<sup>51</sup>. Sería la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* el primer cuerpo normativo donde esta noción sería impresa. La propiedad fue abordada en dos artículos de la máxima expresión del pensamiento revolucionario francés; a saber, en los numerales 2º y 17º:

**Artículo 2.** La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 17.** Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización.<sup>52</sup>

Posteriormente, durante el periodo de codificación del derecho, Napoleón Bonaparte promulgaría en 1804 el *Code Civil*, en cuyo artículo 544 la propiedad se consolida como derecho subjetivo absoluto, exclusivo y perpetuo al establecer que

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta posible, siempre y cuando no se haga un uso prohibido por las leyes o los reglamentos.<sup>53</sup>

Así, la propiedad liberal transforma a su titular en un soberano respecto de sus bienes, ya que la determinación de los usos que se les dará queda a merced de su libre voluntad. Si bien, el ejercicio de la prerrogativa es restringida en casos muy específicos establecidos en ciertas normativas, estas limitaciones son entendidas como deberes negativos de “no hacer”, establecidos en razón del interés privado; es decir, se ocupan

---

<sup>50</sup> DUGUIT, León. *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, trad. Carlos G. Posada, Ediciones Coyoacán, México, 2007, pp. 22-23. El paréntesis fue agregado por mí.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p.499.

<sup>52</sup> *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*, texto original consultado en: <https://www.legifrance.gouv.fr/contenu/menu/droit-national-en-vigueur/constitution/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>. La traducción fue realizada por mí.

<sup>53</sup> Traducción realizada por mí de la transcripción encontrada en CORDERO QUINZACARA, *op. cit.*, pp. 498-499.

de resolver los conflictos entre individuos y se desentiende del interés social de la comunidad. Asimismo, el titular no tiene respecto de su propiedad ninguna obligación que cumplir, toda vez que está plenamente facultado para no hacer uso de ella, dejarla estéril e incluso destruirla<sup>54</sup>.

## II.II El derecho de propiedad como cuestión social

Las revoluciones liberales del siglo XVIII construyeron una nueva forma de Estado basado en el establecimiento de garantías y seguridades a la libertad personal que se tradujeron en derechos políticos y civiles. Sin embargo, esta libertad desbordante, tutelada por los Estados burgueses, permitió que la igualdad entre los hombres fuese ultrajada. La iniciativa capitalista burguesa no contempló la necesidad de garantizar las relaciones sociales y “auspició que los poderosos abusaran de su poder en agravio del sector social obrero más frágil y vulnerable”<sup>55</sup>. Esta situación de injusticia y exclusión social produjo la respuesta natural de los desfavorecidos, quienes propugnaban por la reivindicación de sus derechos, los cuales habrían de ser garantizados por un nuevo modelo estatal basado en la igualdad, la solidaridad y la justicia social.

Así, las doctrinas jurídicas basadas en la supremacía del individuo libre sobre todo interés social o estatal llegarían a su punto de quiebre desde la segunda mitad del siglo XIX. El constitucionalismo clásico que inspiró a los códigos civiles y que generó un ambiente de desigualdades, sería criticado ampliamente y sustituido por nuevos valores comunitarios y solidaristas. Surgiría así una nueva corriente de pensamiento jurídico con aspiraciones de igualdad y que buscaría la generación de condiciones efectivas de promoción social y de satisfacción de necesidades mínimas vitales.

Este cambio repercutió de manera especial en el derecho de propiedad. Aquella nueva cultura jurídica comenzaría a diseñar un modelo con miras a “orientar el poder del propietario al interés de toda la colectividad y no servir únicamente a su interés individual”<sup>56</sup>. Se incluía en el interior del régimen de propiedad la idea de *deber*, y se rompía con el carácter absolutamente irreal del modelo de propiedad liberal. Para los

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 499.

<sup>55</sup> AGUILERA PORTALES, Rafael y Diana Rocío Espino Tapia. “Repensar a León Duguit ante la actual crisis del Estado Social”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, número 12, México, 2010, p. 50.

<sup>56</sup> CORDERO QUINZACARA, *op. cit.*, p. 506.

doctrinarios de esta época, el derecho de propiedad era susceptible de estar sometido a intereses de un orden superior al individual; es decir, intereses de orden social, de orden general o público, que doblegasen el absolutismo de tal prerrogativa.

Bajo esta nueva óptica, el propietario dejaría de ser aquel ente casi todopoderoso ante su propiedad. El individuo pasaría a un segundo plano con respecto de los deseos, los intereses y las necesidades de todo un colectivo. Se replantea una nueva razón de ser del Estado, orientando su quehacer a una mayor intervención en la vida social. El planteamiento de un Estado-protector, basado en el reconocimiento de los derechos sociales, traía consigo el deber del ente estatal de imprimir “restricciones a los derechos liberales en pro del bienestar social”<sup>57</sup>. Así, el Estado, a través de los legisladores, estaría facultado para obligar a los propietarios “a hacer alguna cosa, a cumplir diversas obligaciones, por el solo hecho de ser detentadores de bienes colocados bajo ciertas condiciones”<sup>58</sup>.

Esta nueva doctrina sería diseñada y moldeada por autores como August Comte, Émile Lavelaye, Carl Menger, Rudolf von Ihering y Otto von Gierke. Sin embargo, aliada máxima de la nueva teoría jurídica sería la idea de la función social, perspectiva que llegaría a su formulación más importante de la mano del ya mencionado León Duguit.

### **II.III El pensamiento duguitiano alrededor de la función social de la propiedad**

León Duguit (Libourne,1859 – Burdeos,1928) es, sin duda, uno de los más relevantes *iuspublicistas* europeos, considerado como un original intérprete del Derecho Constitucional francés. Discípulo de Durkheim y seguidor de Comte, dedicó su carrera jurídica al estudio sociológico del Derecho. Así, y partiendo desde una visión realista-positivista, Duguit negó la presencia de abstracciones metafísicas en la ciencia jurídica. Construyó de esta forma “un sistema basado en la verificación de hechos reales, desde la comprobación de hechos sociales”<sup>59</sup>.

El mayor aporte de Duguit fue el perfeccionamiento de la teoría de la función social del Derecho. A través de la crítica al carácter individualista, liberal, subjetivo y metafísico

---

<sup>57</sup> AGUILERA PORTALES, *op. cit.*, p. 52.

<sup>58</sup> CORDERO QUINZACARA, *op. cit.*, p. 507.

<sup>59</sup> AGUILERA PORTALES, *op. cit.*, p. 52.

del sistema jurídico inspirado en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y el *Code Civil* napoleónico, el jurista establece que los derechos del hombre no le son intrínsecos en virtud de su naturaleza humana, sino que son facultades que se le atribuyen por el deber que, como ser social, tiene que cumplir. La obra más importante del francés y en donde imprimió de mejor manera su pensamiento en cuanto a la función social fue *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, producto de una serie de conferencias impartidas en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en agosto y septiembre de 1911.

Tras explicar las bases del sistema individualista-liberal y subjetivo del Derecho, Duguit señala que mantener dicho paradigma es por demás perjudicial para cualquier sociedad pues se ha dedicado a pensar únicamente en la supervivencia del individuo. No obstante, afirma que la consecuencia más grave de esta construcción se manifiesta en el derecho de propiedad, ya que “su titular tiene no solo el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa, sino que también el derecho de no usar, no gozar y no disponer”<sup>60</sup>, lo que se traduce en un ejercicio antisocial o asocial de tal prerrogativa. Ante esta situación, Duguit afirma que tal concepción debe ser reemplazada por un sistema jurídico positivista. En este sentido, “intenta estructurar una teoría que tome distancia de la perspectiva iusnaturalista en tanto esta concebía a la propiedad privada como derecho subjetivo anterior y superior al Estado”<sup>61</sup>. Así pues, según el autor, la propiedad capitalista ‘debería dejar de ser’ un derecho subjetivo del individuo para pasar a ser una función social.

Duguit basa su teoría en la idea de la inexistencia de derechos humanos, rechazando la concepción metafísica del derecho subjetivo. Toda vez que el hombre es y existe solo por su contacto con sus semejantes y su vida en grupos sociales, “el individuo no puede, pues, tener derechos más que cuando vive en sociedad y porque vive en sociedad. Hablar de derechos anteriores a la sociedad es hablar de la nada”<sup>62</sup>. Así, Duguit concluye la máxima fundamental de su pensamiento: al no existir derechos del individuo, lo único que existe es una función social que cumplir y la protección asegurada para todos los actos realizados en vista de esta función, y en la medida en que se realizan en vista de ella. El hombre tiene así una cierta función que cumplir,

---

<sup>60</sup> CORDERO QUINZACARA, *op cit.*, p. 510.

<sup>61</sup> PASQUALE, María Florencia, “La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, en *Historia Constitucional*, número 15, Argentina, 2014, p. 103.

<sup>62</sup> DUGUIT, *Las transformaciones generales...*, *op. cit.*, p. 27.

correspondiente en razón del lugar que ocupa en la sociedad. Al estar obligado socialmente a ejecutar dicha misión, todo acto que realice para llevarla a cabo será protegido y garantizado por el Estado. A *contrario sensu*, todo lo que haga opuesto a su función será socialmente reprimido, pues de su abstención resultaría un perjuicio social.

Duguit apuesta por la *socialización* de la propiedad, en aras de superar la propiedad-especulación y dar paso a la propiedad-función<sup>63</sup>. Esta socialización, sin embargo, no significa su colectivización, sino la correcta justificación de la propiedad privada. Bajo su concepción, la institución de la propiedad privada ni el capitalismo son cuestionados. Al contrario, la propiedad se socializa en el sentido que es posible exigir al propietario ‘cultivar su campo, conservar su casa o hacer valer sus capitales’ en pos de un mayor beneficio social. Lo que se modifica es la noción sobre la que descansa la protección social de la propiedad privada, no la propiedad privada misma. La concepción de Duguit presenta la tensión de la idea liberal de ‘función social de propiedad’ como una puja entre el esfuerzo por realizar fines sociales, mediante una estructura conceptual y política (el sistema capitalista) que no puede responder más que a intereses privados<sup>64</sup>. La propiedad en el pensamiento *duguitiano* deja de ser el derecho subjetivo del propietario para pasar a ser la función social del poseedor de la riqueza.

En cuanto a la propiedad, no es ya en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto, que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella. Ella es y ella debe ser; es la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades (...) la propiedad no es un derecho; es una función social. El propietario (...) tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir (...). Si no la cumple o el cumple mal, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino.<sup>65</sup>

En otras palabras, la propiedad significa, para todo poseedor de una riqueza, el deber de emplear dicha riqueza en mantener y aumentar la interdependencia social. El derecho de propiedad ya no solo otorga facultades, sino que también obliga a su detentador. Solo el propietario puede aumentar la riqueza general y asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee. Así, está

---

<sup>63</sup> CORDERO QUINZACARA, *op cit.*, p. 510.

<sup>64</sup> PASQUALE, *op. cit.*, p. 108.

<sup>65</sup> DUGUIT, *op. cit.*, p. 29.

obligado socialmente a cumplir esa labor, y solo en el caso en que la cumpla será protegido socialmente.

No es difícil entender que esta concepción funcional de la propiedad no fue bien acogida por la doctrina vigente en aquellos inicios del siglo XX. El pensamiento *duguitiano* alcanzaría mayor audiencia y aceptación hacia 1930, gracias a una nueva corriente doctrinaria influenciada por el catolicismo social y el neotomismo. Empero, la consagración normativa de la función social de la propiedad se materializaría por primera vez en dos textos constitucionales: la *Constitución* mexicana de 1917 (de la cual nos ocuparemos en el siguiente capítulo) y la *Constitución* de Weimar de 1919. Mientras que México consagró a la propiedad en el artículo 27, Weimar desarrolló lo relativo a la propiedad en el numeral 153. Dicho artículo, después de garantizar expresamente el derecho de propiedad, añade: “La propiedad obliga. Su ejercicio debe ser al mismo tiempo un servicio prestado al bien común”. Ambas normas supremas integraron derechos sociales que implicaban “el desarrollo de la responsabilidad colectiva para la existencia social, económica y moral de los ciudadanos individuales, pero garantizando el respeto de los derechos privados”<sup>66</sup>.

Ninguna otra Nación experimentaría la función social sino hasta 1948. La Constitución italiana de aquel año, a la vez que reconoce y disciplina el derecho de propiedad individual, también acoge el concepto de la función social como objetivo de tal derecho. Así, su artículo 42 dispone:

La propiedad privada es reconocida y garantizada por la ley, que determina los modos de adquisición, de goce y los límites con la finalidad de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos.

Un año después, la Ley Fundamental de Bonn establecería en su artículo 14 que: “1. Se garantizan la propiedad privada (...). 2. La propiedad obliga. Su utilización debe servir simultáneamente al bien de la comunidad”. Sin embargo, también el continente americano llevaría a cabo acciones para implantar la concepción social de Duguit. Argentina<sup>67</sup> y Colombia lograron transicionar del modelo liberal-individualista de la

---

<sup>66</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *op cit.*, p. 511.

<sup>67</sup> Sobre el caso argentino, considero relevante incluir la parte referente al derecho de propiedad en el informe presentado por el Constituyente Arturo Sampay. En dicho informe, el jurista deja ver su visión de la propiedad privada, claramente influenciada por el pensamiento social y la doctrina duguitiana: “*Doble función de la propiedad privada. Se deriva, que la propiedad privada -no obstante conservar su carácter individual- asume una doble función: personal y social; personal, en cuanto tiene como fundamento la exigencia de que se garantice la libertad*”

propiedad a un régimen más social. Además, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 elevaría la función social de la propiedad a un nuevo alcance al redactar su artículo 21 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada:**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).<sup>68</sup>

**II.IV ¿Qué entraña el ejercicio de la función social de la propiedad en un modelo económico neoliberal?**

El concepto de la propiedad privada hasta inicios del siglo pasado, que ilusoriamente la suponía intocable, comenzó a sufrir fundamentales modificaciones a partir de la teoría de los derechos sociales. La propiedad, entendida como una facultad absoluta e intocable, sería sustituida por una conceptualización que la reconocería como una función social. Así, esta prerrogativa no sería más un derecho exclusivo de un individuo, sino un “derecho subordinado de bienestar colectivo”<sup>69</sup>. Sin embargo, y a pesar de los intentos legislativos por elevar a la propiedad a una obligación de producción, el neoliberalismo llegaría a romper estos esquemas sociales.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, comenzó un intenso periodo de nacionalización en muchos países del mundo, inspirado por las ideas del bloque socialista. Este periodo se prolongó hasta 1970, etapa en que inició el modelo neoliberal de la economía

---

*y afirmación de la persona; social, en cuanto esa afirmación no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad que la sobrelleva, y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres. (...), la constitución debe tener en cuenta que la propiedad privada no representa un privilegio a disposición de unos pocos -pues todos tienen derecho a ser libres e independientes- sino algo a lo que todos pueden llegar, para lo cual deben crearse las condiciones económicas que permitan el ejercicio efectivo del derecho natural a ser propietario”. Fragmento tomado de ALTAMIRANO, Carlos. *Bajo el signo de las masas (1943-1973)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, Buenos Aires, 2007, p. 17.*

<sup>68</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos consultada en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf).

<sup>69</sup> RABASA, Óscar. “Estudio constitucional sobre la expropiación decretada contra las compañías petroleras en México”, en *La expropiación petrolera*, Secretaría de Relaciones Exteriores, t. I, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, México, 1974, p. 122.

capitalista, y que planteaba la reprivatización de las empresas estatales<sup>70</sup>, amén de la apertura comercial, la globalización y la mercantilización de todos los bienes y recursos naturales. Este cambio en la doctrina económica provocó, entre otras consecuencias, el ensalzamiento de la propiedad privada como el origen y único motivo para la obtención de los satisfactores; la condena a la propiedad pública, argumentado que requiere de constantes subsidios y, por tanto, resulta una carga financiera para el Estado; y el condicionamiento a los países solicitantes de apoyos financieros internacionales, para que el acceso a ellos fuera acompañado por una reducción a la propiedad pública<sup>71</sup>.

No obstante las limitaciones que el neoliberalismo significan para la función social de la propiedad, es importante destacar que este modelo no representa *per se* una imposibilidad para que esta pueda desarrollarse. Recordemos, en primer lugar, que la teoría social no fue planteada bajo un modelo económico socialista, ni mucho menos. Como todos aquellos avances científicos que han revolucionado la historia, la función social surgió como una respuesta a las contradicciones y los malos resultados del sistema imperante. Una vez reconocido el modo de producción como la estructura social que determina el estado de las leyes y demás factores reales de poder, entendemos que el sistema capitalista fue responsable de aquellos resultados y el detentador de dichas contradicciones que germinaron a la función social y, en general, a la teoría social del Derecho.

Como ya fue mencionado, el pensamiento *duguitiano* propugnó por una *socialización* de la propiedad, como la manera en que el pueblo podría exigir a los propietarios la explotación de su riqueza. Esto no significó el desprecio o rechazo al modelo capitalista o a la propiedad privada, sino que representaba su plena justificación. Es decir, al establecerse la obligación de los detentadores de la riqueza a hacerla producir, contribuyendo así con su labor social, el enriquecimiento, la concentración del capital y, en resumen, el sistema capitalista, quedaba justificado y se enarbolaba como el modelo económico ideal. Por supuesto, la simple expresión de esta obligación en las leyes y Constituciones no bastaba para llegar a una verdadera función social, sino que era

---

<sup>70</sup> LÓPEZ HERNÁNDEZ, María Victoria, “Evolución del concepto de propiedad”, en *Alegatos*, número 20, enero-abril, México, 1992, p. 143.

<sup>71</sup> *Ídem*.

necesaria la intervención del aparato estatal para que el incumplimiento de esta obligación fuese castigado.

Dicho de otro modo, la teoría de Duguit sí supone y sostiene un proyecto “socialista” que, empero, no está relacionado con la planificación económica del Estado. Más bien, se basa en la noción de un sistema jurídico fundado en una regla social que es claramente opuesto a la idea del individuo. Se refiere, por otro lado, “a una estructura de interdependencia de funciones sociales que prestan atención al ciudadano”<sup>72</sup> como miembro de la comunidad social.

La relación del pensamiento social con la propiedad en sentido capitalista existió también en la visión de la mayoría de los pensadores y luchadores revolucionarios en México. De hecho, el movimiento revolucionario nunca planteó la destrucción de la propiedad privada, sino que era entendido por todos sus actores que el atraso y la pobreza de la población campesina tenía como origen el despojo de sus tierras y su concentración en pocas manos. Esto se buscó remediar mediante la restitución a los pueblos e individuos de las propiedades de las que habían sido injustamente despojados.

Así, el modelo neoliberal podría significar un obstáculo muy importante a superar para lograr la implantación de la teoría social al derecho de propiedad. Desarrollarse dentro de un sistema que sobrepone el enriquecimiento individual sobre cualquier beneficio social, y una mayor apertura a la acción de entes privados sobre la intervención estatal, sin duda representa un óbice contra el que hay que luchar para ver materializados los anhelos de justicia social y equidad. En el último capítulo del presente trabajo veremos mis consideraciones a este respecto y las rutas para hacer efectiva esta lucha.

---

<sup>72</sup> BATISTA Pereira, Eliécer y James Iván Coral Lucero. “La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia”, en *Revista Criterio Jurídico*, Colombia, V. 10, n° 1, 2010, p. 63.

## Capítulo III. Ascenso y caída del régimen social de la propiedad en México

### III.I La propiedad revolucionaria y la Constitución de 1917

Como ya fue mencionado, la administración porfirista produjo un ambiente de desigualdad y de condiciones sumamente precarias para el grueso de la población mexicana. Desde su primer periodo (1876-1880), Díaz comprendió que, en un país pobre como el nuestro, era urgentemente necesaria la inversión de capitales extranjeros para sacar provecho de la enorme riqueza que encerraba el territorio nacional. Rápidamente, el general oaxaqueño vería sus anhelos consumados con creces, pues logró impulsar el desarrollo del país con vías férreas, la explotación de minas, la instalación de importantes centros industriales, el aprovechamiento de la energía hidráulica, la apertura de puertos marítimos y, por supuesto, la explotación de los recursos petroleros. Sin embargo, y como bien apunta Pastor Rouaix, ese progreso y esa riqueza “carecían de cimientos sólidos porque se habían levantado sobre el terreno deleznable de un desequilibrio social inaudito”<sup>73</sup>. El gobierno porfirista, de origen popular y amparado por el liberalismo de la Reforma, pronto se transformó en una dictadura eminentemente plutocrática y conservadora.

Los anhelos por mejorar la condición de la propiedad comenzaron poco antes del inicio de la lucha armada revolucionaria. En 1906, el *Programa del Partido Liberal Mexicano* planteaba por primera vez un cambio al régimen agrario, planteando como reformas constitucionales la obligación a todo aquel que poseyera tierras de hacerlas productivas y, en caso contrario, el Estado se haría cargo de estas. Además, propuso el reparto de tierras a quien lo solicitara, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas, fijando una extensión máxima. Estas dos propuestas significaban un enfoque más que claro hacia la función social de la propiedad al tratar a la tierra como una fuente de riqueza que debía cumplir su propósito de ser explotada y aprovechada por el pueblo mexicano.

En 1909 sería publicado *Los grandes problemas nacionales* del maestro Andrés Molina Enríquez, obra que revelaría con magnífica profundidad y claridad el panorama de la propiedad en nuestro país desde la Reforma hasta aquel momento. El científico mexiquense critica arduamente la concentración de la propiedad en pocas manos,

---

<sup>73</sup> ROUAIX, *op. cit.*, p. 46.

producto de las leyes de desamortización del siglo XIX, y las grandes extensiones de tierra que esto provocó. Asegura que la gran propiedad, traducida en haciendas, obliga al propietario a vivir de márgenes raquíuticos de producción, aunque suficientes para su subsistencia y la de su negocio. Extensiones tan grandes, provocan que el hacendado no pueda cultivar su tierra; cuando pueda, no querrá hacerlo, y cuando quiera lo hará mal. Ser hacendado en México es, pues, “tener un título de alta posición, de solvencia y de consideraciones sociales aseguradas, (mas no) ser dueño de una negociación productiva”<sup>74</sup>.

Esta situación aleja al propietario de cumplir su función social como detentador de la riqueza y siembra en él un profundo sentimiento de vanidad y orgullo por poseer, no por propósitos de cultivo, sino por un simple espíritu de dominación. Su único deseo es aumentar sus productos a través del ensanchamiento de sus fuentes naturales, y no del aumento de su propio trabajo.

Toda vez que “en ninguna parte del mundo es remuneradora la imposición de capital en grandes extensiones de terreno”<sup>75</sup>, la agricultura en México no producía utilidades relevantes, lo que provocaba que dicha actividad fuese tan pobre y débil como aquellas personas dedicadas a dicha producción. Así, Molina Enríquez apuesta por el fraccionamiento de la gran propiedad, pues eran los pequeños propietarios quienes más producían en el país. Este fraccionamiento resolvería el anquilosamiento de la propiedad, aprovecharía las condiciones naturales nacionales, mejoraría la producción agrícola (disminuyendo los precios de sus productos) y eliminaría las “ominosas tradiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba”<sup>76</sup>.

Sin embargo, el fraccionamiento no sería una propuesta fácilmente aceptada por los terratenientes existentes en nuestro país, quienes lo juzgarían contrario a sus intereses y, por lo tanto, burlarían las leyes que lo impusiesen. Molina Enríquez asevera que, para que los hacendados se desprendiesen de sus tierras voluntariamente, sería necesario que se perdiese el sentimiento de dominación, vanidad y orgullo preponderante en ellos, conformándose a quedarse con la renta resultante de su trabajo en las fracciones que les quedasen. Esto significa, por supuesto, que se verían obligados a cultivar su propiedad, perdiendo su condición de señores y tomando la de trabajadores.

---

<sup>74</sup> MOLINA ENRÍQUEZ, *op. cit.*, p. 147.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 159.

Obviamente, esto resulta casi imposible, por lo que solo podría existir una vía para el fraccionamiento: la desaparición de la gran propiedad.

Para lograr una reforma al régimen agrario de tal magnitud, Molina Enríquez apunta que debería llevarse a cabo mediante dos series de leyes: aquellas que iguallen toda la propiedad ante el impuesto, y aquellas que tengan por objeto el fraccionamiento<sup>77</sup>. Dichas leyes, indefectiblemente, tendrán que ser de carácter local y no federal, amén de muy rigurosas. Aun así, la Federación tendría la obligación de apoyar a los estados en la aplicación de dichas leyes. Por supuesto, esta reforma no podría realizarse de improviso, sino que requeriría de tiempo, de un “periodo de transición holgadamente capaz de permitir la disgregación de la propiedad privada del sistema actual y el acomodamiento de esa misma propiedad ya modificada en el nuevo sistema”<sup>78</sup>.

Sin duda alguna, el pensamiento del maestro Andrés Molina Enríquez encarna la corriente de la función social, años antes de que Duguit publicase sus conferencias en Argentina. La supremacía del interés social sobre el privado, así como una nueva conceptualización de la *Nación*, definirían el pensamiento del científico social y servirían de pauta para una nueva concepción de la propiedad en nuestro país.

“(…) el interés social (…) tiene por fuerza que predominar sobre el interés privado, so pena de que este mismo no pueda existir sin que eso signifique, por supuesto, que se ahogue el interés privado. En otros términos, en nuestro país, toda restricción de la propiedad privada que ayude a la formación, a la constitución y a la consolidación de nuestra nacionalidad, en tanto no ahogue la propiedad privada, será constitucional y por lo mismo legítima.”<sup>79</sup>

La situación de desigualdad llegó a su punto máximo y comenzaron a gestarse verdaderos reclamos de transformación, orientados a destruir los grandes latifundios y a lograr una distribución igualitaria de la riqueza. Por fin, el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero emitió el Plan de San Luis, a través del cual, además de desconocer al gobierno de Díaz y llamar al pueblo a tomar las armas el siguiente 20 de noviembre, expuso la necesidad de “restituir a los antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó”<sup>80</sup>. Como era de esperarse, la promesa de reivindicaciones agrarias nunca realizada hasta entonces levantó al campesinado de toda la República, llenando al

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 169.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>79</sup> *Ídem*.

<sup>80</sup> “Plan de San Luis”, en ROUAIX, *op. cit.*, p. 68.

territorio de esperanza y a la dictadura de temor ante la sublevación de un pueblo oprimido y con sed de igualdad y hambre de justicia social.

Díaz renuncia a la presidencia y es exiliado el 6 de noviembre de 1911, por lo que Madero, tras haber salido victorioso en las elecciones correspondientes, tomaría posesión como presidente. El primer paso en materia agraria del nuevo gobierno fue consolidado en un decreto en diciembre del mismo año, “en el que se favorecía el riego y fraccionamiento de terrenos, y se daban las primeras normas para la organización del crédito agrícola”<sup>81</sup>. Sin embargo, como respuesta a la dilación del gobierno en la entrega de tierra a campesinos, la Junta Revolucionaria de Morelos, encabezada por Emiliano Zapata, firmaría el Plan de Ayala, en el que, amén de responsabilizar al presidente Madero de violar los principios agrarios que había prometido cumplir, proponía la restitución de tierras a comunidades y pueblos despojados de ellas, la expropiación de la tercera parte de las tierras en poder de los monopolios para la constitución de ejidos, colonias, fundos legales y campos de siembra o labor, y la nacionalización del total de los bienes de quienes se opusieran a estas medidas<sup>82</sup>.

Tras el asesinato de Madero en febrero de 1913 y el ascenso al poder del general Victoriano Huerta, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se declaró en rebeldía y desconoció su gobierno. Bajo las órdenes carrancistas, el gobernador de Durango, Pastor Rouaix, promulgaría el 3 de octubre “la primera ley agraria que tuvo la nación mexicana con tendencias socialistas”<sup>83</sup>. En el primer considerando de esta Ley “quedaban condensados los motivos de la Revolución y las necesidades de crear la pequeña propiedad como base de la paz futura”<sup>84</sup>.

Considerando que el motivo principal de descontento de las clases populares de nuestro Estado, (...), ha sido la falta absoluta de la propiedad individual, pues al carecer el Estado de la pequeña propiedad, las clases rurales no tienen más medios de subsistencia en el presente, ni más esperanzas para el porvenir, que servir de peones en las haciendas de los grandes terratenientes, que han monopolizado el suelo del Estado.<sup>85</sup>

A partir de esta ley, algunos otros Estados siguieron los mismos pasos y comenzaron a promulgar normativas en una tónica similar. La más importante, sin embargo, sería la

---

<sup>81</sup> INEHRM, *Nuestra Constitución...*, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>83</sup> ROUAIX, *op. cit.*, p. 76.

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> *Ídem*.

Ley Agraria de 1915, de carácter federal, la cual declaraba nulas las enajenaciones de tierras en perjuicio de los pueblos, a los que concedía el derecho de restitución, además de dotarlos de ejidos. Desgraciadamente, estos proyectos no tenían presagiado un futuro positivo. Las reformas difícilmente alcanzarían mayores escalas porque la Constitución individualista de 1857 seguía vigente y, al culminar la Revolución y reestablecerse el orden constitucional, las autoridades jurisdiccionales podrían destruir los avances realizados utilizando el amparo. Así, se comprendió que era indispensable la convocatoria a un congreso constituyente, “para que la nación contara con una nueva Carta Fundamental que sirviera de apoyo legal a la transformación que requería su organización interna”<sup>86</sup>.

El 21 de noviembre de 1916 se iniciaron los trabajos del Congreso, en donde la cuestión agraria ocupó un lugar preponderante. A pesar de las diferencias existentes entre los miembros del Constituyente, la gran mayoría de ellos compartían el objetivo de imprimir en la Carta Magna el principio básico de que, sobre los derechos individuales a la propiedad, debían existir los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, encargado de su repartición, su uso y su conservación. Claramente influenciado por las ideas del derecho social, el Congreso basó su trabajo en la concepción del Estado como un representante, director y organizador de la sociedad, detentador de facultades y derechos ingénitos superiores a los que individualmente puede tener cada uno de los miembros de dicho grupo social. Así, el Estado tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social, por encima de los intereses particulares. Tras 10 días de intenso debate, el artículo 27 constitucional sería presentado ante el Congreso en su sesión del 25 de enero de 1917.

Dicho numeral comenzaba con la inclusión de un concepto novedoso, obra intelectual del maestro Andrés Molina Enríquez, asesor del Congreso Constituyente: la propiedad originaria de la Nación, fórmula que vino a fundamentar a la propiedad territorial de México. Con este concepto, la Nación ejercía su derecho de reversión sobre todas las propiedades tenidas como derecho privado cuando causasen perjuicio social, como los latifundios, los cuales fueron nacionalizados y vueltos a la fuente de todos los derechos territoriales, o sea, al Estado. La propiedad originaria niega radicalmente la existencia

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 83.

misma de la propiedad privada en su sentido clásico, pues atribuye la propiedad de tierras y aguas exclusivamente a la nación, la cual solo transmite a los particulares el dominio de estas, constituyendo una modalidad de propiedad privada *sui-generis* que consiste exclusivamente en el dominio de la cosa poseída, sin todos los atributos propios de la concepción *liberal-individualista*. Sin embargo, el concepto de propiedad con función social, aunque no expresado explícitamente en el texto constitucional, a su vez obligaba a la Nación a conservar y regular el adecuado uso de los recursos naturales. Esto hacía posible la distribución de la tierra rústica, quedando en manos de muchos en parcelas pequeñas cultivadas personalmente y, a su vez, proscribiendo el latifundio y sujetando la mediana propiedad a límites que garantizaron la existencia de la pequeña propiedad y el ejido.

Así, el primer párrafo del artículo 27 quedó redactado de la manera que sigue:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.<sup>87</sup>

Aquel carácter regulador del Estado, propio de la ideología social, se vería nuevamente impreso en la nueva Constitución al establecerse, en su tercer párrafo, que

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.<sup>88</sup>

De esta manera, la Carta Magna establece dos instrumentos estatales que hacen posible la función social de la propiedad, con sus respectivos límites: el interés público y la distribución equitativa de la riqueza. Las modalidades de la propiedad, por otro lado, significan el modo de ser de tal derecho, el cual puede “modificarse en ampliaciones o restricciones, con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitoria o permanentemente”<sup>89</sup>, todo de acuerdo con lo que dicte el interés público. Estas modalidades suponen la facultad estatal para determinar los modos en que se emplearán los atributos de la propiedad, es decir, del

---

<sup>87</sup> Texto definitivo del artículo 27 constitucional, redactado por el Constituyente de Querétaro en 1917, tomado de ROUAIX, *op. cit.*, p. 267.

<sup>88</sup> *Ídem*.

<sup>89</sup> CHÁVEZ PADRÓN, *op. cit.*, p. 130.

uso, disfrute y disposición de los bienes, de acuerdo con lo dictado por el interés público. De este modo, el Estado podría implementar las medidas necesarias

para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.<sup>90</sup>

Así, se estableció lo que Martínez Veloz y Aguilar Chiu<sup>91</sup> conciben como una *estructura triangular de la propiedad*, integrada por la propiedad original de la Nación como base, la propiedad pública (del Estado) y la social (ejidos y comunidades), y la privada (pequeña propiedad), siendo las últimas dos derivaciones de la primera e incluyendo las diversas limitaciones respecto a la propiedad de la tierra y sus diversas modalidades.

El mismo párrafo introduce el último elemento clave del régimen social de la propiedad surgido en nuestro país tras la Revolución: el reparto agrario. La dotación de tierras a aquellos campesinos que la necesitasen constituyó la base fundamental de (prácticamente) toda política agraria implementada en México durante el resto del siglo XX. Considerando la adquisición de propiedades particulares necesarias para su repartición, la Constitución establece que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan (o que no las tengan en cantidad suficiente) de tierras y aguas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas. Esta adquisición y su consecuente reparto se llevarían a cabo respetando siempre la pequeña propiedad.

Las tierras entregadas en usufructo permanecían siendo propiedad de la Nación, quien la concesionaba a ejidos y comunidades. Estas entidades, a su vez, estaban encargadas de vigilar que dicha concesión cumpliera con los requerimientos legales y constitucionales para su continuidad. Las parcelas que eran entregadas quedaban sujetas a condiciones restrictivas, como el cultivo de la tierra por el titular (y, por lo tanto, la prohibición de la ociosidad del terreno transmitido), y la prohibición de su venta, alquiler y uso como garantía. El incumplimiento de estas estipulaciones “implicaba sanciones que anulaban sin compensación los derechos de goce de la parcela y la

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 267-268.

<sup>91</sup> MARTÍNEZ VELOZ, Juan y Eduardo Aguilar Chiu. “El marco constitucional del Derecho Agrario”, en *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 55-56, México, 2014, p. 89.

pertenencia al ejido”<sup>92</sup>. El procedimiento para llevar a cabo dicha dotación fue establecido desde la Ley Agraria de 1915, emitida por Carranza, y mencionada con anterioridad. Los solicitantes debían iniciar el proceso con una petición enviada al ejecutivo estatal, quienes la turnarían a la Comisión Local Agraria para el dictamen y posesión provisional. Este trámite debía continuar ante la Comisión Nacional Agraria, la cual, después de analizar el procedimiento, confirmaba o revocaba el mandamiento para la firma de la resolución definitiva<sup>93</sup>.

Se puede asegurar que el reparto agrario satisfacía dos flancos de la teoría social del siglo XX: por un lado, al representar un acto de justicia a la clase menos favorecida; y por el otro, al ser una manifestación de la obligatoriedad de todo propietario a explotar su riqueza. Durante los primeros años de la reforma, las tierras repartidas fueron un complemento del salario de los trabajadores rurales. Mediante la asignación de pequeñas parcelas, el Estado revolucionario buscaba proporcionar una base alimentaria, una vivienda y otros bienes para mejorar los ingresos de los productores agrícolas. Así, este acto de justicia velaba por el bienestar del campesinado, sin tomar en consideración su importancia en el desarrollo económico nacional.

Además, fungió como un medio para garantizar la explotación de la tierra y evitar su ociosidad. Sirviéndose de la máxima zapatista (“La tierra es de quien la trabaja”), el Estado dotaría de tierra a toda aquella persona que no la tuviese y, al mismo tiempo, la obligaría a trabajarla so pena de pérdida de los derechos agrarios sujetos a dicha dotación. Si solo quienes trabajaban la tierra podían ser propietarios, aquellos dueños de parcelas que las abandonasen en la ociosidad no podían ostentarse como detentadores de riqueza. La función social tiene como fundamento el justo reparto de los bienes productivos entre todos aquellos quienes, teniendo capacidad y conocimientos para cultivar, carecen de los bienes o los tienen insuficientemente. Como veremos más adelante, esta obligación a la producción se plasmaría en los distintos cuerpos normativos en materia agraria, sujetándola a la retención o pérdida de los derechos agrarios de los adjudicatarios de las tierras repartidas.

---

<sup>92</sup> WARMAN, Arturo. “La reforma agraria mexicana: una visión a largo plazo”, en *Reforma agraria, colonización y cooperativas*, FAO, Segunda Serie, 2006, p. n.d. Consultado en <https://www.fao.org/3/j0415t/j05415t09.htm>.

<sup>93</sup> DOMÍNGUEZ PÉREZ, Olivia. “Una reflexión sobre los campesinos beneficiados por el reparto agrario”, en *Cien Años de la Constitución de 1917: análisis interdisciplinarios*, Ernesto Treviño Ronzón, José Galindo Rodríguez, Michael T. Ducey (coordinadores), Universidad Veracruzana, México, 2017, p. 380.

Cabe mencionar, además, la ventaja en términos de economía procesal y agilidad burocrática que significaba el reparto agrario. La dotación de tierras, a diferencia de la restitución que requería de la existencia previa de un título para ejercitarse, solamente exigía que se tuviera la necesidad de la tierra como medio de subsistencia por quien la solicitaba, previendo un pago indemnizatorio a favor del propietario. Así, “el mecanismo que finalmente lograría revertir el despojo histórico, la marginación, la desigualdad y la explotación de los pueblos y comunidades agrarias sería la figura de la dotación de tierras”<sup>94</sup>, la cual se ejercitaría a partir de manifestar simplemente la necesidad de la tierra, sin tener que cumplir ningún otro requisito.

Si bien, la redacción completa del artículo 27 constitucional significó una revolución por sí misma dentro del ambiente revolucionario en aquella época de nuestro país, consideramos relevantes para nuestro objeto de estudio el análisis únicamente de los dos párrafos examinados (primero y tercero). Gracias a la Ley Agraria de 1915 y al numeral 27 en comento, el Derecho Agrario mexicano comenzó a gozar de plena autonomía y tutela constitucional en nuestro sistema jurídico. En términos generales, las directrices constitucionales de la propiedad agraria fueron:

- a. La nación (Estado) es la propietaria originaria de tierras y aguas, teniendo el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada.
- b. El Estado tiene el derecho de expropiar la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- c. El Estado tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.
- d. El Estado debe fraccionar los latifundios; dotar a los núcleos de población de tierras, bosques y aguas; organizar la explotación colectiva en ejidos y comunidades; fomentar y respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación, y crear centros de población agrícola.
- e. Se establece la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> ALCÁZAR GODOY, Jorge. “Ley Agraria de 1915 y Ley Agraria vigente: modelos paralelos de tenencia de la tierra”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 58, México, 2015, p. 95.

<sup>95</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. *Temas de derecho agrario mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pp. 57 y 58.

### III.II Panorama agrario en el México postrevolucionario

Probablemente, en este punto sobre decir que la Constitución de 1917 reflejó una concepción del derecho de propiedad que confirió al mismo un carácter profundamente social. La nueva Carta Magna representó una ruptura con el liberalismo del siglo XIX e impuso una concepción original de los derechos de propiedad basada en un modelo de Estado social e intervencionista<sup>96</sup>. Esto permitió al Estado imponer a la propiedad privada y, desde luego, a la social, limitaciones y deberes que hacen posible el cumplimiento de los fines individuales y sociales que de acuerdo con esta moderna idea corresponden a la propiedad.

Según Elisa Cruz Rueda, con la promulgación de nuestra vigente Carta Magna, comenzaría una primera etapa del derecho agrario mexicano, la cual concluiría en 1991, caracterizada por el establecimiento de principios fundamentales encaminados al reconocimiento de derechos sociales, los cuales definirían el interés público como acción del Estado para salvaguardar dichos derechos, “a través de la imposición de limitaciones al ejercicio de la propiedad privada y la expropiación por utilidad pública”<sup>97</sup>. Sin embargo, no todo lo realizado en materia agraria tras el conflicto armado revolucionario tuvo una relación directa con la función social.

El primer acercamiento a la función social de la propiedad llegaría en 1920 cuando, durante la presidencia de Adolfo de la Huerta, se expidió la *Ley de Tierras Ociosas*, de carácter federal. Esta Ley, claramente acorde al espíritu constitucional, buscó impedir que transcurrieran los periodos de preparación o de siembra de la tierra sin que estas se cultiven. Toda vez que el objetivo era incrementar la producción agrícola, de interés colectivo, la ley declaró de utilidad pública el cultivo de las tierras de labor. Así, otorga a la Nación la facultad de disponer en todo tiempo, para fines agrícolas y en forma

---

<sup>96</sup> RABASA KOVACS, Tania. “Encuentros y desencuentros intergeneracionales en torno al derecho de propiedad en México”, en *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, op. cit., p. 28.

<sup>97</sup> CRUZ RUEDA, Elisa. “Cien años de la Constitución mexicana y el Derecho Agrario”, en *Mundo Agrario*, vol. 19, núm. 42, diciembre, Argentina, 2018, p. n.d. Esta propuesta metodológica es ampliamente compartida por mí y, por lo tanto, será utilizada en diferentes ocasiones de ahora en adelante. Toda vez que el régimen agrario mexicano revestiría (desde 1917 y hasta 1991) un carácter social, basado en el reparto agrario y el reconocimiento de la propiedad social, expresada en ejidos y comunidades agrarias; y ya que la reforma constitucional de 1991 cambiaría su carácter social por uno mercantilista, en el que se formaliza la liberalización del mercado de la tierra de propiedad social, considero que la división propuesta por esta autora es perfectamente aplicable y vigente. Considere, amable lector, toda referencia a las etapas del derecho agrario mexicano como obra de aquella.

temporal, de aquellas que sean laborales y no cultivadas por sus legítimos propietarios o poseedores.

Se ha calculado que, en aquellos años de inicios del siglo pasado, el 10% de la superficie nacional estaba formado por tierras eriazas. Debido a esto, la Ley dotó a los municipios con la facultad de disponer y administrar las tierras ociosas, desde la tramitación del procedimiento, pasando por la dotación a campesinos interesados en la productividad, y hasta el aprovechamiento de un porcentaje de los frutos que arroja la explotación. Sin embargo, se aclara que, durante la duración de la aparcería, el propietario o poseedor lo seguiría siendo para todos los efectos legales. El municipio solo tendría el carácter de poseedor a título precario durante el periodo legal agrícola respectivo; por lo que, una vez levantada la última cosecha, la posesión de las tierras volvería a sus legítimos poseedores.

En el terreno de la normatividad reglamentaria, el derecho social agrario se imprimió en el *Reglamento Agrario*, publicado en 1922 por el presidente Álvaro Obregón. En 1925 se dispuso que serían inalienables los derechos sobre los terrenos indivisos de los pueblos y se prohibía cualquier acto por el que se pretendiese ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar las tierras ejidales repartidas. Esta fórmula, que se mantuvo constante en los Códigos Agrarios publicados en años siguientes, protegió a los campesinos de empresarios que quisieran comprar sus parcelas con el fin de emplearlas en actividades industriales. Asimismo, dio el sustento legal para mantener a los poseedores en la obligación de explotar dichas tierras.

El *Reglamento Agrario* sería abrogado y sustituido por un *Código Agrario* en el año de 1933. En su artículo 140, señala que la parcela ejidal individual sería no enajenable, imprescriptible e inembargable. Por otra parte, el artículo 144 estipula las causas por las que se podía suspender el derecho de posesión a un adjudicatario:

Artículo 144. Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:

- a) Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela. (...).<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 28 de diciembre de 1933*, en FABILA, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, Secretaría de la Reforma Agraria / Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981, p. 512.

Manteniéndose acorde con la *Ley de Tierras Ociosas*, todo campesino poseedor de tierra cultivable tenía la obligación de cumplir con la tarea que, por tener tal carácter, debía realizar. La misma obligación se mantendría para el nuevo *Código Agrario*, promulgado en septiembre de 1940, durante la administración cardenista. Este Código, por un lado, perpetuó la protección de los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población al declararlos inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles (artículo 121). Se prohibía, de este modo, la explotación indirecta de las tierras de los ejidos y comunidades. Por otro lado, establecía los casos en los ejidos podían perder los derechos adquiridos por dotación:

Artículo 124. Los núcleos de población perderán sus derechos sobre tierras, bosques y aguas que se les hayan concedido por resolución presidencial, en los siguientes casos:

- I. Cuando abandone el ejido un número de ejidatarios tal que el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados; (...).<sup>99</sup>

Dos años más tarde, este Código sería reemplazado por el presidente Manuel Ávila Camacho, el cual, en lo general, reitera la mayoría de lo dispuesto en el Código anterior, aunque con una mejor estructuración jurídica. En cuanto a la suspensión de derechos individuales, el artículo 174 precisaba que esta solo podría decretarse cuando, durante un año, el poseedor dejase “de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva”.

Este *Código Agrario* fue modificado en diversas ocasiones hasta 1971, año en que se emitió la *Ley Federal de Reforma Agraria* por el presidente Luis Echeverría. La protección a los bienes agrarios de los núcleos de población, así como a los derechos agrarios individuales, se mantuvo en sus artículos 52 y 75. Aspecto novedoso que la Ley ofreció fue la especificación de los casos en los que procedería la suspensión y la pérdida de los derechos agrarios (artículos 87 y 85, respectivamente).

Artículo 87. La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

Artículo 85. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación (...) cuando:

---

<sup>99</sup> *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940*, en FABILA, Manuel, *op. cit.*, p. 616.

- I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva (...).<sup>100</sup>

### **III.III La contrarreforma agraria de 1992: fin de la función social de la propiedad**

Como ya hemos visto, la Revolución implantó modelos de producción más justos para el campesinado mexicano en comparación con las condiciones existentes hasta el momento. Sin embargo, dichos modelos no fueron más redituables para los productores ni para la Nación, que cada vez importaba más productos de origen agrícola. Desde los años 70, la lucha por la tierra experimentó la decadencia y el desplazamiento hacia la organización de la producción. La explotación agrícola dejó de ser funcional para un país en crisis; además, la comunidad y la familia campesina dejaron de mantener un vínculo vital con la tierra, al dejar de obtener de ella su principal fuente de sobrevivencia. Para finales del siglo pasado, la fuerza de trabajo dedicada a la producción agropecuaria representaba solo una quinta parte del total en el país, la cual aportaba únicamente un 5 por ciento del PIB. Esto reflejaba la condición de pobreza a la que estaban sujetos los campesinos, la aguda desigualdad existente en el sector rural, y la situación marginal del mismo en la economía y la política nacionales<sup>101</sup>. En resumen, el referente “tierra” perdió el significado social heredado por la Revolución, siendo sustituido por la urbanización de la sociedad<sup>102</sup>.

Después de 100 millones de hectáreas distribuidas, el gobierno mexicano comenzaría a abordar la idea de la superación del reparto agrario y, bajo el encantamiento de las políticas neoliberales, la eliminación de la función social de la propiedad comenzaría a vislumbrarse. Con la apertura comercial, iniciada en el marco del GATT en 1986, empezó un proceso de capitalización del campo y privatización de los ejidos. Este proceso vería su culmen en 1992 con la reforma del artículo 27 constitucional, la cual constituiría una revolución del marco jurídico de la producción agropecuaria. Con esta reforma iniciaría la llamada *segunda etapa del derecho agrario mexicano*.

---

<sup>100</sup> *Ley Federal de Reforma Agraria de 1971*, consultada en <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/108/>.

<sup>101</sup> WARMAN, *op. cit.*, p. n.d.

<sup>102</sup> CARTON DE GRAMMONT, Hubert. “El neoliberalismo mexicano y el fin del agrarismo revolucionario”, en *Agricultura y Sociedad*, no. 68-69, julio-diciembre, 1993, p. 317.

Se ha sostenido que esta reforma constitucional respondió a las exigencias impuestas por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el gobierno estadounidense, producto de la agobiante deuda externa que el Estado mexicano mantenía frente a estos entes. Del mismo modo en que nuestros gobiernos fueron presionados para la apertura de las fronteras nacionales, la eliminación de los subsidios a la producción agrícola y la venta de paraestatales, México cedió a las presiones norteamericanas con el fin de ajustar las leyes agrarias de los tres países involucrados en el TLCAN. La política económica mexicana debía ser sustituida por un modelo basado en la apertura comercial, de disminución de subsidios, de desregulación y privatización<sup>103</sup>.

La administración salinista explicaría, en la *Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma del Artículo 27 Constitucional*, que el objetivo principal de dicha enmienda consistía en “revertir el creciente minifundio en el campo” con el fin de estimular “una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino”<sup>104</sup>. Esto habría de lograrse mediante una mayor apertura económica del agro (incluyendo ejidos y comunidades originarias) y el establecimiento de nuevas estructuras de asociación política y económica<sup>105</sup>, priorizando el beneficio del gran capital.

Independientemente de lo anterior, el deseo del gobierno por eliminar el reparto era más que evidente y, para lograrlo, no bastaba con reformar el marco jurídico existente, sino que era necesaria la eliminación de la ideología del agrarismo revolucionario. En palabras de Hubert Cannon: “Lo *agrícola* debía sustituir a lo *agrario*”.

Las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 se realizaron en el párrafo tercero y las fracciones IV, VI (primer párrafo), VII, XV y XVIII; se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX, y fueron derogadas las fracciones X, XIV y XVI. Por obvias razones, enfocaré el análisis de dichas reformas en aquello relevante para nuestro tema de estudio. A grandes rasgos, el párrafo tercero sufrió las siguientes modificaciones:

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 323.

<sup>104</sup> Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1992, en [https://www.constitucion19172017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/120%20-%2006%20ENE%201992.pdf](https://www.constitucion19172017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/120%20-%2006%20ENE%201992.pdf).

<sup>105</sup> DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. “Las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional (1857-1992)”, en *Alegatos*, número 24, mayo-agosto, México, 1993, p. 136.

- a) Se reformó el concepto de *pequeña propiedad agrícola en producción*, por el de *pequeña propiedad rural*. Esta modificación permitiría que tierras ociosas en manos de latifundistas no fuesen objeto de explotación.
- b) Se suprimirían las acciones agrarias de dotación, ampliación de tierras y aguas y la de creación de nuevos centros de población ejidal. Se dio así por concluido el reparto agrario<sup>106</sup>.
- c) La reforma agraria con perspectiva campesina como política de Estado concluiría, habilitando decididamente la perspectiva de los terratenientes<sup>107</sup>.

Por otra parte, la modificación de la fracción IV, al determinar que las sociedades mercantiles por acciones podrían ser propietarias de terrenos rústicos, permitió que la gran empresa pudiese “amortizar capital dinerario en bienes inmuebles”. Esto provocó que se incrementase la especulación agraria al permitir, vía la inversión, que gran parte del capital ficticio adquiriese potencialidades. De igual manera, elevó el límite máximo de propiedad hasta 25 veces, permitiendo que un solo propietario pudiese llegar a acaparar hasta 20 mil hectáreas de cerril.

Finalmente, a través de una modificación radical de la fracción VII, se dio la oportunidad al latifundismo para celebrar contratos con los productores campesinos. Asimismo, se rompieron los candados que consideraban a los bienes ejidales y comunales como inembargables, inalienables, imprescriptibles, y no sujetos a la venta o arrendamiento, al permitir su libre circulación en el mercado capitalista. La Nación dejaba de ser propietaria jurídica de las tierras sociales, siendo los mismos ejidos quienes detentarían su propiedad. Así, el valor de la tierra como capital se transfería del Estado a los núcleos ejidales para su uso y disfrute, incluida la comercialización. El ejido podía vender la tierra de uso común, arrendarla, aportarla como capital a una sociedad mercantil, usarla como garantía hipotecaria, o decidir su explotación colectiva. Tras un procedimiento especial, las parcelas individuales podían privatizarse, lo cual no ocurría con las tierras ejidales.

Es de suma importancia aclarar que dicha *Exposición de Motivos* acusa a la “obligación de seguir repartiendo tierras” como la responsable de la existencia de aquel minifundismo. Encima de esto, la determinación de dar por concluido el reparto fue

---

<sup>106</sup> Considero importante recalcar que el fin del reparto agrario se llevaría a cabo en una época en la que aun existían cerca de 10 millones de campesinos sin tierra en nuestro país.

<sup>107</sup> *Ídem*.

tomada bajo la consideración de que “la tierra con vocación productiva susceptible de ser repartida ya había sido entregada a los campesinos, y que día a día se acumulaba un rezago agrario de miles de expedientes de solicitudes de tierras que no era posible satisfacer”<sup>108</sup>. Todo lo anterior, según argumentos del gobierno, por la sencilla razón de que ya no había tierra que repartir. Además, se habían repartido en los últimos años tierras improductivas que no satisfacían las necesidades de los campesinos. En términos más sucintos, se repartía pobreza en los mejores de los casos, o se entregaba papel simulando un verdadero reparto.

No obstante, resulta obvio que la decisión de terminar con un proceso tan importante como el reparto agrario obedeció más a intereses políticos que a evidencia científicamente establecida. Aquellas 100 millones de hectáreas repartidas equivalen a la mitad del territorio nacional y a cerca de las dos terceras partes de la propiedad rústica del país. Según las Resoluciones Presidenciales y el último Censo Agropecuario de 1991, se establecieron cerca de 30,000 ejidos y comunidades, beneficiando a más de 3 millones de individuos. A finales del siglo pasado, la propiedad social comprendía el 70% de los propietarios rústicos, y la mayoría de los productores agropecuarios en México<sup>109</sup>.

Además, al publicarse la *Ley Agraria*, reglamentaria de la reforma constitucional, en febrero del mismo año, se estableció que la asamblea ejidal no podía imponer sanciones restrictivas a las parcelas del ejido, ni incautarlas por ociosidad de aprovechamiento<sup>110</sup>. Esta actitud permisiva hacia la ociosidad continuaría en el artículo 20 de la Ley, en el que se enumeran las circunstancias por las cuales se perdería la calidad de ejidatario, dejándose de fuera el abandono de la parcela. Además, fueron eliminadas las causas de suspensión de derechos por ociosidad de la tierra. Así, al conceder a los propietarios la posibilidad de dejar sus tierras sin explotación ni aprovechamiento, se eliminaba del panorama agrario nacional la función social de la propiedad, traducida (como ya se ha mencionado en multitud de ocasiones) en la obligación explícitamente señalada de obtener la más abundante y mejor producción posible de la tierra poseída, a fin de lograr el mayor provecho individual y colectivo.

---

<sup>108</sup> ALCÁZAR, *op. cit.*, p. 108.

<sup>109</sup> WARMAN, *op. cit.*, p. n.d.

<sup>110</sup> WARMAN, *op. cit.*, p. n.d.

## **Capítulo IV. Regreso a la función social de la propiedad**

### **IV.I Estragos de la contrarreforma agraria**

Como ya fue mencionado, la reforma al artículo 27 constitucional de 1992 marcó el inicio de la segunda etapa del derecho agrario mexicano al constituir un cambio radical que rompió con la esencia original de la legislación en la materia. Dicha normatividad se dirigió a perseguir los fines del gran capital por encima de los derechos sociales, como el derecho a la propiedad social de la tierra. La reforma dio por terminado el reparto agrario y facilitó los procesos de concentración de las tierras más fértiles en detrimento de la agricultura familiar. Así, significó la sustitución de un modelo de Estado que de algún modo era social por otro *tecnócrata-empresarial*, que socava los derechos sociales, y que se muestra indiferente ante el gran rezago del campesinado en todo el país.

Los efectos provocados con la contrarreforma agraria de 1992 se han traducido en el abandono del campo mexicano y el empobrecimiento extremo del sector. Desde aquel año, el crecimiento de la producción agropecuaria ha sido inversamente proporcional al crecimiento de la población. Sin embargo, este aumento productivo no ha sido suficiente para frenar el deterioro del ramo agrícola y acabar con la pobreza concentrada en él. Aquella modificación constitucional que presumió sus pretensiones de liberar las ataduras que pesaban sobre la propiedad social y de estimular la producción para hacerla más competitiva, está claramente lejos de lograr sus objetivos a corto y largo plazo. Como bien comenta el doctor David Chacón Hernández: “a más de 20 años de reforma, ni la productividad aumentó, ni el minifundio se subsanó, ni el campesinado dejó de ser pobre y el país ha perdido su soberanía alimentaria”<sup>111</sup>; además, provocó que miles de campesinos vendiesen (en el mejor de los casos) o simplemente abandonasen sus parcelas en búsqueda de mejores condiciones de vida, desde su emigración hacia los centros urbanos dentro del territorio nacional hasta su contratación como jornaleros, el arrendamiento de sus parcelas y su movilidad hacia Estados Unidos de América o Canadá<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> CHACÓN HERNÁNDEZ, David. “La propiedad social en México, ¿vuelta a la función social para resolver la crisis del agro?”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 55-56, México, 2014, pp. 72-73.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 71.

Del mismo modo, en esta etapa comenzaría también la llamada “legalización del despojo”, caracterizada por poner la tierra social en el mercado, así como los recursos naturales existentes en esas tierras<sup>113</sup>. Este fenómeno se agudizaría con las “reformas estructurales” del sexenio *peñanietista*, promulgadas en el 2013, las cuales privilegian el capital privado para la explotación de recursos naturales y el de generación de energía sobre la actividad agrícola. La ocupación temporal, presente en varios ordenamientos como la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, la Ley de Aguas y la Ley de la Industria Eléctrica, tiene como objetivo central evitar el largo proceso de expropiación-indemnización y de salvaguarda de derechos de propietarios particulares y/o sociales. Del mismo modo, califica a la actividad de la Industria Eléctrica como de interés público, general y prioritario sobre “cualquier otra actividad que tengan o hayan tenido los terrenos a afectarse/afectados, por lo que estos tendrán que oponerse al servicio de la primera, o subordinarse a ella<sup>114</sup>”.

Circunscribir la reforma del campo mexicano al modelo económico neoliberal se ha traducido en una estructura que prioriza la explotación indiscriminada de la tierra y en donde se introduce pobreza, marginación, sobreexplotación y un pensamiento de derrota del que es difícil emerger por parte del campesinado, desempeñando un papel de sector dominado. El sector se ha condenado bajo los parámetros de desarrollo de un sistema económico cimentado en la *desruralización* del mundo entero, de su alejamiento de la tierra. Esto, sin importar que de ello dependan “la aculturación, la desmemoria cultural, los etnocidios (la aniquilación de pueblos originarios), los *epistemicidios* (la desaparición de saberes, tradiciones y de la memoria biocultural) y los ecocidios (la aniquilación del hábitat)”<sup>115</sup>. Este panorama ha provocado la pérdida de la lógica agrarista mexicana, trayendo consigo la desvinculación no solo física sino esencial y espiritual que el humano ha forjado con la tierra desde tiempos ancestrales. Ha alejado al ramo económico agrario no solo de aquellos lazos místicos intemporales e inmatrimiales que lo unían al ser de la humanidad, sino también de su función social.

---

<sup>113</sup> CRUZ, *op. cit.*, p. n.d.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. n.d.

<sup>115</sup> SILVA MALDONADO, Marcos Daniel. “Una visión filosófica del problema agrario en México”, en *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 62, México, 2016, p. 17.

Si bien, los avances alcanzados en materia de justicia agraria son difícilmente discutibles<sup>116</sup>, estos últimos 30 años del campo mexicano pueden condensarse en tres aspectos básicos: “la transformación del marco jurídico agrario (la cual no se ha traducido en mejoras para el sector), la creación de nuevos ordenamientos poco o nulamente efectivos, y la permanente realidad de un campo devastado y miserable”<sup>117</sup>. Entre algunos de los problemas que afectan al campo en México actualmente están:

- No toda la producción agropecuaria en México se realiza en regiones aptas para ello.
- Evidente rezago tecnológico en muchas de las unidades de producción.
- Escasa generación de valor agregado a los productos del campo.
- Encarecimiento de todo el proceso de logística, debido a que los productores agropecuarios deben pagar mayores precios por algunos insumos y servicios (crédito, electricidad, etcétera), y cuentan con infraestructura básica ineficiente y obsoleta.
- Baja escala de producción por el reducido tamaño de los predios.

Estos obstáculos, creados o profundizados por la contrarreforma del '92, y agudizados por políticas públicas *urbanizadoras* y nunca a favor del campesinado, son responsables directos de la compra-venta generalizada de tierras y la migración. Debido a que es más rentable y atractiva la tierra cercana a las ciudades, la urbanización generalizada del agro ha provocado una enorme especulación sobre la tierra, reflejándose en la enajenación. Ha surgido un desentendimiento de la función social de la tierra a través de la compra de esta, lo que ha respondido más a una intención de futuro cambio de uso que al potencial agrícola que puedan representar. Por otra parte, la emigración de la población rural hacia Estados Unidos ha aumentado exponencialmente en los últimos 25 años. Esto ha generado, a su vez, cambios radicales en los procesos de explotación de la tierra (con la ausencia del jefe de familia, quien ha emigrado) y la posterior reunificación familiar (la emigración del resto de la familia). Lo anterior, traduciéndose en producción deficiente o insuficiente y el abandono

---

<sup>116</sup> Se modernizó del sistema de impartición de justicia mediante la revaloración de la procuración de justicia y el sistema registral de la propiedad ejidal y comunal, que dio lugar a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional como órganos descentralizado y desconcentrado, respectivamente, manteniendo a la Secretaría de la Reforma Agraria como entidad coordinadora del sector.

<sup>117</sup> CHACÓN HERNÁNDEZ, David. “Las transformaciones al marco jurídico agrario en México en los últimos 25 años”, en *Alegatos*, UAM Azcapotzalco, no. 77, México, 2011, p. 264.

total de las parcelas, las cuales dejan de tener sentido e importancia y son irremediablemente vendidas<sup>118</sup>.

Otro gran obstáculo a superar es, sin duda, la grave concentración de la tierra. En la actualidad, se estima que 60% de las unidades de producción agropecuaria, cuyo promedio de propiedad es de apenas 2.5 hectáreas tiene 15% de la superficie cultivable; al mismo tiempo, 40% de las unidades, cuya extensión promedio es de 16 hectáreas, posee 85% de la superficie<sup>119</sup>. Esta situación incide en la baja competitividad, en la limitada economía de escala, en la baja rentabilidad al no generar ingresos suficientes para satisfacer las necesidades de un hogar rural, y en la migración de la Población Económicamente Activa (PEA) agrícola.

Por último, debemos reconocer el endeble andamiaje jurisdiccional existente en nuestro país, que reconoce derechos humanos pero que establece mecanismos inaccesibles a los sujetos agrarios e ineficientes para lograr la protección a sus derechos y, por tanto, insuficientes para una verdadera justicia. Hablo del concepto de la *justiciabilidad*. Esta noción permite que los órganos y procesos jurisdiccionales puedan traducirse en los hechos en mejores condiciones de vida para la población rural, y que sus conclusiones no se queden meramente en sentencias. Según Elisa Cruz, la justiciabilidad es y existe

“si al activar los mecanismos de acceso a la justicia del Estado, estos son realmente accesibles y eficaces para detener una trasgresión a los derechos, resarcir los daños, impedir la repetición de los actos violatorios, y, sobre todo, dar lugar a la Justicia Social que es justamente la que mejora las condiciones de vida de las personas.”<sup>120</sup>

Al final, la reforma de 1992 no logró más que mutilar el esquema agrario existente al suprimir los derechos sociales más importantes. Aquella enmienda que buscaba hacer más productivas las parcelas mediante su liberación terminó por generar la postración de la población rural y una estructura social vertical en la que la población pobre ocupa la base ancha de la pirámide. Muy pocas personas en el campo cuentan con las condiciones de producción necesarias, producto de la descapitalización del sector, la

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp. 279-281.

<sup>119</sup> TORRES SALCIDO, Gerardo y Marcel Morales Ibarra. “Los grandes retos y perspectivas para el agro y el sector rural en México en el siglo XXI”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 49, México, 2011, p. 15.

<sup>120</sup> CRUZ RUEDA, *op. cit.*, p. n.d.

disminución de las superficies cultivables y una política estatal orientada al apoyo de la agricultura capitalista y alejada del suministro de tierra a los campesinos pobres.

## IV.II ¿Un campo en desahucio?

Expuestas como han sido las graves consecuencias de la contrarreforma agraria neoliberal y dibujado el panorama actual de nuestro campo, huelga preguntarse: ¿Es el sector agrícola uno que vale la pena recomponer? Por supuesto, el presente es desalentador y poco prometedor. Las precarias condiciones en las que se encuentra sumida nuestra tierra y su gente no permiten que se pueda ser optimista al respecto de su salvación. Aunado a esto, continuamos esclavizados a un modelo económico “forjado en la crisis y en la deshumanización, y cuyo trazo se finca en la expresión más intensa de la reproducción ampliada del capital, guiada por los oligopolios financieros”<sup>121</sup>. El doctor David Chacón se encarga de pintar un escenario más deprimente aún al declarar que “las generaciones de los últimos 40 años no hemos conocido más que un campo pobre. Pobre en sus habitantes y pobre en su producción”<sup>122</sup>.

Sin embargo, pertenezco a un reducido (aunque fundamental para nuestra Nación) grupo de personas que ven no solo suficientes razones para ayudar al campo a renacer. Además, sabemos la necesidad de que esto ocurra y nos sentimos responsables de impulsar dicho renacimiento. Personas que vemos al campo no solo como el lugar destinado al trabajo y la actividad rural, sino el origen de todo un sistema ontológico que brindó a la humanidad de un proceso cognitivo que la ligó a la tierra, que la hizo saberse fruto y parte de ella (a través de la creación de interdependencia y cohesión). Individuos que, conociendo la crisis de la que aquejan los actores de la vida agraria, nos sentimos obligados a reivindicarlos, no como individuos aislados, aunque reconocidos, del esquema agrario, ambiental o indígena, sino como entes susceptibles de apropiarse de la vida nacional conforme a los parámetros de su cultura. Sobre todo, gente que somos capaces de ver al campo como un área de oportunidad para que nuestro país crezca, para que despegue a un desarrollo productivo verdadero.

---

<sup>121</sup> DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto y Marcos Daniel Silva Maldonado. “A cien años de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Construcción o deconstrucción del Derecho Agrario en su prospectiva social”, en *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 58, México, 2015, pp. 44-45.

<sup>122</sup> CHACÓN, *op. cit.*, pp. 264-265.

Nuestro objetivo es claro: basándonos en el desarrollo social y no en el asistencialismo<sup>123</sup>, crear un modelo de sector agrícola que reivindique los derechos de la vida en el campo, que asegure la permanencia y el respeto de la condición del humano en su entorno, que emplee a las millones de personas sin sustento en nuestro país, ofreciéndoles condiciones dignas de vida, y que prometa niveles de producción acordes con nuestras necesidades y potencial. Lo anterior, propugnando por lograr una verdadera justicia redistributiva que luche por repartir dicha riqueza entre los menos favorecidos económicamente, a fin de que puedan cobrar un impulso que les permita avanzar en lo económico o en la obtención de una mejor calidad de vida, con el propósito de lograr su plena integración a la sociedad. Esto, pues como bien lo establece Gerardo González Navarro, “La justicia distributiva es el ánimo rector del derecho social, su principio y su fundamento”<sup>124</sup>. Se trata de un modelo que, desde mi punto de vista, tiene como irremediable génesis el régimen jurídico de la propiedad y el reingreso de la función social a dicho régimen. Aunado a esto, no podemos dejar de lado la imperiosa necesidad de diseñar una nueva configuración del reparto agrario.

Obviamente, la pregunta que surge inmediatamente es “¿Cómo ha de lograrse?”. Por supuesto, es fundamental la implementación de políticas públicas y programas que sean de proyección, permanentes, transversales y con un desarrollo social implícito. Además, resulta indispensable la participación de las entidades del gobierno federal, las estatales y las municipales, así como de la sociedad civil organizada, en dichas políticas y programas rurales. Todo lo anterior, sin dejar a un lado la observancia de los

---

<sup>123</sup> En primer término, el desarrollo social es un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico. Es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo y salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso. Por otro lado, el asistencialismo es una de las actividades sociales que históricamente han implementado las clases dominantes para paliar mínimamente la miseria que generan y para perpetuar el sistema de explotación.

Hago la anterior aclaración pues ha quedado claramente demostrado que la bandera del progreso del campo mexicano se ha utilizado a sabiendas de que es una estrategia con grandes posibilidades de contribución política. Sin embargo, la vida en el campo mexicano no soporta más las políticas asistencialistas en las que los gobiernos han justificado su apoyo a los derrotados de la vida agraria, intentando demostrar que sus necesidades son cubiertas.

<sup>124</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *op. cit.*, p. 19. El mismo autor establece la clara pertenencia del derecho agrario al derecho social al afirmar que “El derecho agrario es eminentemente social, tutelado por la Constitución general de la República, y se dirige a proteger los derechos de los individuos más desamparados dedicados a la actividad primaria (agropecuaria o forestal). Su objetivo es otorgar seguridad y certeza jurídica a la tenencia de la tierra; asimismo, por medio de los procesos de reforma agraria y desarrollo rural, busca la superación del hombre dedicado a esta actividad.” (*ibíd.*, p. 21).

derechos humanos de la población campesina, así como mantener el objetivo accesorio de garantizar la justicia ambiental y colectiva<sup>125</sup>.

En mi opinión, sin embargo, solo hay un punto de partida para alcanzar un objetivo tan ambicioso.

#### **IV.III Reforma constitucional en materia de propiedad**

El cambio de rumbo es necesario, indispensable. Un escenario favorable para la vida rural aún es posible. Nuestro régimen de la propiedad debe mirar hacia un nuevo horizonte. Como sabemos, en un sistema jurídico como el mexicano, las leyes se constriñen al mandato constitucional y de los tratados internacionales de los que el Estado forme parte. Así, si buscamos reformar el modelo de la propiedad necesitamos reformar la propia Constitución.

Un proyecto reformista que tenga por objetivo el establecimiento de la función social de la propiedad a nivel constitucional no sería un evento nuevo en la historia moderna. En 1936, el ala izquierda del Congreso colombiano impulsó un proceso de reforma a la Constitución de 1886 en materia de derechos sociales, la cual trataba (entre otras cosas) de romper la teoría de los pensadores clásicos por la nueva noción de la función social propuesta por Duguit, basada en el concepto del Estado como una entidad que tenía obligaciones frente a los ciudadanos. El Poder Legislativo colombiano vislumbró que la propiedad privada era únicamente una ilusión, un fetichismo y que esa propiedad tendía a convertirse en función social, lo que implicaba que todo detentador de riqueza tenía la obligación de emplearla para acrecer la riqueza social y, merced a ella, la interdependencia social<sup>126</sup>.

Con un abrumador margen, el Partido Liberal colombiano logró implantar en su Carta Magna el concepto de la función social de la propiedad y, de esta manera, subordinar la subsistencia de la propiedad privada de la tierra al trabajo que con esta se ejecute. Bajo una nueva concepción del Estado, se logró robustecer sus funciones para que este

---

<sup>125</sup> Según Carlos H. Durand Alcántara y Marcos D. Silva Maldonado (*op. cit.*, p. 43.), la *justicia ambiental* se refiere a la distribución equitativa de ventajas ambientales, por un lado, y de riesgos, peligros y costos ambientales, por el otro lado. Por otra parte, la *justicia colectiva* (también llamada *comunal* o *campesina*) corresponde a la distribución equitativa de beneficios y daños a bienes preciados, valores morales, capacidades directivas y demás de comunidades específicas como consecuencia de la producción y la acumulación capitalistas.

<sup>126</sup> TIRADO, Álvaro y Magdala Velásquez. *La reforma constitucional de 1936* (V. 1), Oveja Negra, Bogotá, 1984, pp. 103 y 296.

podiese intervenir en materia de propiedad y no solo ser un espectador de las manipulaciones e intereses de los sectores privados. De este modo, el artículo 10 relativo a la propiedad quedó redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones.**

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la Mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.<sup>127</sup>

Contando con un exponente tan claro como el colombiano, el sistema jurídico mexicano tiene una gran oportunidad para lograr un cambio significativo en materia de propiedad. Desde 1917, nuestro artículo 27 constitucional se ha modificado en 18 ocasiones (una vez cada 13 años). Sostengo firmemente que vivimos el momento propicio para, en aras de mejorar las condiciones del campo nacional, proyectar una nueva reforma. Aunado a esto, algunos estudios de casos muestran que las explotaciones de beneficiarios de las reformas agrarias durante el siglo pasado en América Latina lograron mejores resultados de producción y productividad que los minifundios de agricultores no beneficiarios. Sin embargo, ¿en qué sentido habría de dirigirse?

---

<sup>127</sup> Acto Legislativo, reformativo de la Constitución, de 1936, consultado en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>. Cabe resaltar que la Constitución vigente en Colombia (promulgada en 1991) trata el tema de la propiedad, en su artículo 58, de una manera más completa y progresista. La propiedad ya no solo funge como una función social, sino que es inherente a ella una función ecológica, de protección al ambiente. Dicho artículo establece al pie:

**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Considero que la inclusión explícita del concepto de la función social en nuestro texto constitucional es la piedra angular de esta reforma. Su incorporación pondría en marcha una maquinaria legislativa para adecuar dicho concepto a las leyes subordinadas a la Carta Magna en materia de propiedad. Es decir, dicha inserción doctrinaria obligaría a todo detentador de propiedad rural a explotarla, de ejercer su poder de propietario sobre un bien con libertad de hacer lo que es conveniente para la sociedad. Si el propietario no cumple la función social para la que está destinado el bien (a producir riqueza mediante su explotación), el Estado puede intervenir con el fin de asegurar que las riquezas de dicho propietario sean correctamente empleadas conforme a su destino.

La aplicación más directa de lo anterior se vería reflejada en la Ley Agraria vigente. Como ya fue mencionado, en la Ley de 1992 fueron eliminadas las causales de suspensión de derechos agrarios a los ejidatarios que no explotasen su parcela. Además, dicho abandono dejó de ser motivo para la pérdida de los derechos sobre la misma. La inclusión de la función social de la propiedad a nivel constitucional significaría el retorno de disposiciones que impongan sanciones a los propietarios que no hagan uso de su tierra. En primer término, las causales de suspensión de derechos agrarios sobre la parcela habrían de adicionarse a la norma en comento, expresándose en el tenor siguiente:

La suspensión de los derechos de un ejidatario podrá decretarse cuando, durante un año, deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos que le correspondan, sin motivo justificado. La interrupción en el goce de los derechos tendrá una duración de un año natural a partir de que se dicte la resolución correspondiente.

Dictada la suspensión, la asamblea ejidal tendrá la facultad de otorgar la tierra al miembro del ejido que la solicite y a quien se le considere más apto para su explotación. Aquella persona beneficiaria del otorgamiento de la tierra estará explícitamente obligada a hacer producir la parcela durante la duración de la suspensión.

Cumplido el plazo, los derechos agrarios serán restituidos a su propietario.

Por otro lado, al artículo 20 de la misma Ley, el cual establece las causales de pérdida de la calidad de ejidatario, se le adicionaría una cuarta fracción siguiendo el espíritu siguiente:

IV. Por la reincidencia en el abandono de la parcela por un año.

Tras declararse la pérdida de derechos, la autoridad correspondiente iniciará el proceso de expropiación de la parcela, junto con la justa indemnización al otrora propietario, de acuerdo con el artículo concerniente de la Ley de Expropiación.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Agraria<sup>128</sup>, estas mismas disposiciones habrían de aplicarse a aquellos comuneros que se ostenten como propietarios de tierras agrícolas.

Por supuesto, la reforma constitucional provocaría cambios en la Ley de Expropiación de 1936. Ya se mencionó que, anterior a la reforma *salinista*, la pérdida de derechos sobre una parcela provocaba que se dejase al ejidatario o comunero sin el bien, el cual sería repartido nuevamente. Dicho proceso no contemplaba una indemnización al afectado por la pérdida de derechos. Es decir, no existía un proceso de expropiación de la tierra ociosa. La parcela era retirada de su propietario, regresaba al dominio de la Nación y esta la adjudicaba a un diferente individuo. Sin embargo, defiendo firmemente la idea de que la expropiación es el método correcto para repartir la tierra sin uso.

En primer lugar, considero que dicho procedimiento sería fácilmente encuadrado dentro de las causas de utilidad pública establecidas en la Ley correspondiente. Tanto la fracción VII como la VIII de dicha norma sirven como fundamento de una expropiación de la tierra ociosa. A saber, estas fracciones establecen lo siguiente:

*Artículo 1º. Se consideran causas de utilidad pública:*

*VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;*

*VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.*

Por otra parte, el presente tan desesperanzador del campo mexicano ya fue expuesto ampliamente. Se ha acordado que el campesinado ha sido dejado en el abandono y que la actividad agrícola ha sido despreciada por intereses industriales y la capitalización de la tierra. Muchos propietarios rurales han carecido de acceso al crédito, a la tecnología y al mercado, y han debido explotar tierras de bajo potencial productivo. Así, debido a que muchos de ellos no hacen producir su riqueza debido a las condiciones materiales existentes en el sector y no por desidia o pereza, considero injusto que se les despoje de su propiedad sin darles una mínima oportunidad de salir adelante. Una justa indemnización ayudaría a aquellos propietarios desposeídos por ociosidad a sostenerse económicamente, al menos, durante algún tiempo. Por último, considero alta la probabilidad de que, ante la circunstancia de una eventual

---

<sup>128</sup> **Artículo 107.** Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

expropiación, algunos medianos y grandes productores opten por intensificar la productividad de sus explotaciones.

Una reforma en el tenor propuesto no requeriría un gran cambio en la redacción del artículo 27 constitucional. De hecho, y siguiendo el ejemplo de países como Colombia, Italia<sup>129</sup> y Chile<sup>130</sup>, la inserción del concepto de la función social de la propiedad habría de hacerse de manera sencilla y sin dilaciones. No sería necesaria una detallada explicación de la noción ni sus repercusiones. Por supuesto, aun sin ser una reforma especialmente extensa, representaría una modificación radical a nuestro régimen de detentación de la tierra rural.

Así, considero que una reforma que reinserte la función social de la propiedad en nuestro texto constitucional debería redactarse de la manera siguiente:

Artículo 27. ...

Toda propiedad tiene y es una función social en sí misma, por lo que su detentación implica obligaciones.

...

Como podemos observar, sería suficiente la adición de un corto párrafo para implantar la obligación de explotar la propiedad de acuerdo a su función social. La razón para añadir dicho párrafo como el segundo en la redacción constitucional radica en respetar la noción de la propiedad originaria de la Nación. Como ya mencionamos, este concepto nació en nuestro país (desarrollado por Andrés Molina Enríquez), y fungió como la base doctrinaria del régimen de la propiedad revolucionario y sirvió como inspiración para el constitucionalismo social de la época. Por lo tanto, aunque la función social habría de ocupar un papel protagonista en la conceptualización de la propiedad en México, considero importante guardar el lugar histórico que le corresponde a una institución tan importante como la propiedad originaria de la Nación.

Como último dato, considero importante mencionar las cifras publicadas por el INEGI sobre PEA y desempleo. Según los informes del último trimestre de 2021, México tiene

---

<sup>129</sup> Constitución de la República Italiana, artículo 42: La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al Estado, a entidades o a particulares. La propiedad privada estará reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar **su función social** y de hacerla accesible a todos.

<sup>130</sup> Constitución Política de la República de Chile, artículo 24: Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de **su función social**.

una tasa de desempleo cercana al 4% (3.7%). Sin embargo, la mayor parte de la población ocupada (55.9%)<sup>131</sup> trabaja en la informalidad, careciendo de seguridad social, crédito a la vivienda, etc. Ante esto, podemos asegurar que el sector poblacional al que se podría beneficiar con un empoderamiento del campo es mayoritario. Al ofrecer verdaderas oportunidades de bienestar en el sector primario, contaríamos con la mano de obra suficiente para lograr los niveles de producción agrícola necesarios para impulsar el ramo.

El objetivo de esta reforma es contribuir a la paz social, a una mayor atención a las tierras ocupadas por comunidades originarias, al respeto de la dignidad del hombre y de la mujer campesinos, y a la participación política y gremial del campesinado. Por supuesto, soy consciente de la gravedad del problema a enmendar y, por lo tanto, entiendo que un camino como el que pretendo emprender solo representa el inicio de una serie de modificaciones que deben hacerse. Será en el siguiente y último apartado del presente trabajo en donde ahondaré, a modo de conclusión, en los caminos que han de tomarse y las acciones que han de promoverse para lograr un campo productivo y fuerte.

---

<sup>131</sup> Datos calculados por métodos econométricos a partir de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Consultados en <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>.

## Conclusiones

La función social fue una propuesta doctrinaria innovadora durante el inicio del siglo pasado que planteó una nueva visión del Estado, las personas y sus derechos. Al rechazar la idea de la existencia real del individuo, es la sociedad quien moldea el curso de la historia y sus devenires. Con esto, atribuye al ente estatal no solo la tarea de brindar seguridad y servicios básicos a la población, sino de garantizar el bienestar social mediante la intervención directa en el Derecho, la economía y la educación. Los derechos humanos son vistos como ficciones, consecuencia de una concepción metafísica y subjetiva del Derecho, y sustituidos por obligaciones de hacer lo que la misma prerrogativa implicaba. En el régimen de propiedad, la detentación de riqueza se traducía en el deber de explotar la tierra que se poseía, atendiendo a las características particulares tanto del bien como de la persona propietaria. Al final, en cuanto a la propiedad agrícola, la función social imponía la obligación a su poseedor de hacerla producir, de sembrar y cosechar, de generar mayor riqueza. Riqueza, empero, que no se traducía en un enriquecimiento individual, sino que fungía como base del desarrollo de toda la sociedad.

La noción de la propiedad como una obligación de hacerla producir tuvo un papel de suma importancia en el régimen jurídico de la propiedad durante todo el siglo pasado. Tanto a nivel global, como en el caso particular mexicano. Esta conceptualización, en conjunto con el reparto agrario, aseguró que la tierra estuviese en manos únicamente de quien la quisiese y pudiese trabajar. A pesar de que nuestro campo no obtuvo los resultados necesarios y esperados debido a diversos motivos políticos y económicos, el sector rural comenzó una etapa de profundización de su precariedad con la reforma constitucional de 1992, apegada a intereses neoliberales de saqueo y capitalización de la tierra.

Esta reforma pretende ser lo contrario. Con ella se busca alejar al sector rural y su régimen jurídico de ese sesgo anti agrícola de políticas económicas pro-urbanas, industrialistas y precarizantes del actual modelo económico. Además, se pretende incentivar el incremento de la producción y del empleo agrícola, y, en general, mejorar las condiciones de vida de la población campesina. Asimismo, estoy convencido de que el objetivo de la redistribución de la tierra agrícola es la estabilidad, el progreso y la paz social en las zonas rurales. No obstante, también sostengo que la reforma que

propongo es solo la punta del *iceberg* que representaría una profunda transformación del campo mexicano.

La grave crisis por la que atraviesa el campo tanto en México como en toda América Latina dista mucho de haberse resuelto. De hecho, dista mucho de quererse resolver. En las zonas rurales hay cientos de miles de campesinos sin tierra y numerosas familias afectadas por la desocupación y el subempleo; se registran conflictos de tenencia e invasiones de tierras; destrucción de recursos naturales y deterioro ambiental, y pobreza aguda. Como consecuencia de estos factores, la producción agrícola de algunos países se ha estancado, y la dependencia alimentaria se ha acentuado. Urge impulsar un nuevo pacto social en el campo mexicano cuyo eje sea la creación de empleos sustentables mediante el aprovechamiento del gran potencial económico, social, cultural y patrimonial del campo.

Fundamental para plantear soluciones es reconocer que el problema agrario no es unidimensional, sino que tiene muchas aristas y puntos que atacar. Mientras algunos ven el problema del agro nacional desde la perspectiva económico-productiva y otros desde la político-social, yo elijo visualizar el concepto de desarrollo rural como articulador de problemas-soluciones. El campo es y debe considerarse como una potencia para que nuestro país despegue económicamente, solo debe trazarse correctamente su destino. Carencia de tierra en manos capaces, mal financiamiento, intermediarismo, clasismo, racismo, eliminación del vínculo espiritual con la tierra debido a su capitalización y, por supuesto, el abandono y la ociosidad de las parcelas. Elementos clave para entender y arremeter contra la problemática general.

En primer lugar, el Estado debe comenzar a incluir elementos filosóficos en la formación de sus instituciones jurisdiccionales y administrativas, que acerquen a sus burócratas a una nueva concepción del campo y su explotación. Además, ha de iniciar procesos de descentralización y desconcentración institucional que fortalezcan la autonomía de funcionamiento de las entidades municipales y locales y, a la vez, garanticen un mayor acercamiento de las autoridades con la población agraria. Los gobiernos deben formular y dar a conocer una definición oficial de la política de tierras; y, en función de tal política, proporcionar los apoyos financieros e institucionales adecuados.

Piedra angular de todo el proceso de reconstrucción es dotar a la población rural de un acceso regular a los factores de producción y de mercado, así como desarrollar un

marco financiero y operativo que permita potenciar las capacidades de generación de riqueza. Dicho sistema financiero, contrario a lo existente hoy en día, debe concentrarse en cumplir su función de intermediación entre el ahorro y los préstamos, así como en la selección de los proyectos con potencial de desarrollo económico, y no en la generación de rentabilidad. Además, debe impulsar una política integral de largo plazo que contemple un plan de desarrollo de infraestructura encaminado a reducir los costos de producción, almacenamiento, traslado y transformación de los productos agropecuarios, el cual deberá estar soportado en presupuestos multianuales<sup>132</sup>.

Por su parte, la ciencia jurídica y todo su gremio debemos aportar nuestro conocimiento y aptitudes para coadyuvar en el fortalecimiento del sector rural. En primer lugar, el Derecho ha de suscribirse a la eliminación de ideologías y conceptos arcaicos en pro de servir a nuevos principios y valores que reivindicuen al derecho agrario. El objetivo es volver a estructurar al Derecho Agrario “como una juridicidad vindicativa de los explotados del campo”<sup>133</sup>. En segundo término, las instituciones jurisdiccionales también han de sufrir una renovación en sus objetivos. Bajo este nuevo modelo social de derecho, el significante de la justicia agraria ha de ser la justicia de la relación entre el humano y la tierra, trayendo consigo mayor certeza en la comprensión de la problemática y el valor que el campesinado tiene. En resumen, ha de transformarse la realidad actual, en la que el derecho agrario no dirige a la política agraria, ni la política sobre el campo dirige al derecho<sup>134</sup>.

Por supuesto, nada de esto será posible de instaurar si no se consulta y se obtiene el apoyo del sector más directamente beneficiado. La participación de la población rural en la definición y puesta en práctica de estrategias y políticas rurales (y en el diálogo directo con las instituciones estatales) es una condición esencial de los procesos de reforma. Fundamental es la educación en recursos humanos en las zonas rurales, el establecimiento de asociaciones de la población, y unas instituciones oficiales descentralizadas que concedan autonomía y recursos a las instancias locales y regionales. De igual manera, ha de asegurarse la integración de la mujer en todo el proceso.

---

<sup>132</sup> YESAKI CAVAZOS, Jaime Hisao. “Efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) sobre el campo mexicano”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 37, México, 2008, pp. 41-42.

<sup>133</sup> DURAND ALCÁNTARA y Silva Maldonado, *op. cit.*, pp. 44-45.

<sup>134</sup> CHACÓN, *op. cit.*, p. 284.

El objetivo ha sido planteado: reordenar el sector rural mexicano con base en un nuevo pacto que defina un proyecto de desarrollo de largo plazo en un horizonte temporal de 20 o 30 años. Consideremos una profunda reforma estructural que trastoque tanto los factores internos del sector, como la tenencia de la tierra, los instrumentos productivos, etcétera, así como su vinculación con el conjunto de la sociedad bajo formas consensuadas, participativas y con una visión territorial. Replantear las políticas sociales y orientarlas hacia la formación de capital humano, inversión productiva y desarrollo territorial.

Y esto, nada de esto, podrá iniciarse de no cambiarse el régimen de la propiedad actual. Hemos de imprimir a la tenencia de la tierra las obligaciones inherentes a ella para sentar las bases de la reforma que el campo necesita y de la que todo el país se verá beneficiado.

## Bibliografía de consulta

1. AGUILERA PORTALES, Rafael y Diana Rocío Espino Tapia. “Repensar a León Duguit ante la actual crisis del Estado Social”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, número 12, México, 2010.
2. ALCÁZAR GODOY, Jorge. “Ley Agraria de 1915 y Ley Agraria vigente: modelos paralelos de tenencia de la tierra”, en *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 58, México, 2015.
3. ALTAMIRANO, Carlos. *Bajo el signo de las masas (1943-1973)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, Argentina, 2007.
4. BATISTA Pereira, Eliécer y James Iván Coral Lucero. “La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia”, en *Revista Criterio Jurídico*, Colombia, V. 10, n° 1, 2010.
5. CARTON DE GRAMMONT, Hubert. “El neoliberalismo mexicano y el fin del agrarismo revolucionario”, en *Agricultura y Sociedad*, número 68-69, julio-diciembre, España, 1993.
6. CHACÓN HERNÁNDEZ, David. “Las transformaciones al marco jurídico agrario en México en los últimos 25 años”, en *Revista Alegatos*, UAM Azcapotzalco, no. 77, enero-abril, México, 2011.
7. CHACÓN HERNÁNDEZ, David. “La propiedad social en México, ¿vuelta a la función social para resolver la crisis del agro?”, en *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 55-56, México, 2014.
8. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *El derecho agrario en México*, Porrúa, México, 1999.
9. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad”, en *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXI, Chile, 2008.
10. CRUZ RUEDA, Elisa. “Cien años de la Constitución mexicana y el Derecho Agrario”, en *Mundo Agrario*, vol. 19, núm. 42, diciembre, Argentina, 2018.
11. DOMÍNGUEZ PÉREZ, Olivia. “Una reflexión sobre los campesinos beneficiados por el reparto agrario”, en *Cien Años de la Constitución de 1917: análisis interdisciplinarios*, Ernesto Treviño Ronzón, José Galindo Rodríguez, Michael T. Ducey (coordinadores), Universidad Veracruzana, México, 2017.
12. DUGUIT, León. *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, trad. Carlos G. Posada, Ediciones Coyoacán, México, 2007.
13. DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. “La propiedad originaria como fundamento del sistema de propiedad territorial”, en *Alegatos*, UAM Azcapotzalco, número 20, enero-abril, México, 1992.
14. DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. “Las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional (1857-1992)”, en *Alegatos*, UAM Azcapotzalco, número 24, mayo-agosto, México, 1993.

15. DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. y Marcos D. Silva Maldonado. “A cien años de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Construcción o deconstrucción del Derecho Agrario en su prospectiva social”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 58, México, 2015.
16. FABILA, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, Secretaría de la Reforma Agraria / Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981.
17. GARCÍA CANTÚ, Gastón. *El socialismo en México. Siglo XIX*, Ediciones Era, 4ª Edición, México, 1984.
18. GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J. *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, Secretaría de Gobernación/ Secretaría de Cultura/ INEHRM/ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
19. GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. *Derecho Agrario*, Ed. Oxford, México, 2013.
20. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES EN MÉXICO (INEHRM). *El Congreso Constituyente de 1856*, Secretaría de Cultura/ INEHRM, México, 2018.
21. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (INEHRM). *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, Cuaderno no. 11, “De las Garantías Individuales: Artículo 27”, INEHRM, México, 1990.
22. LÓPEZ HERNÁNDEZ, María Victoria, “Evolución del concepto de propiedad”, en Revista *Alegatos*, UAM Azcapotzalco, número 20, enero-abril, México, 1992, p. 143.
23. MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. *El drama de la tierra en México, del siglo XVI al siglo XXI*, Cámara de Diputados/ Secretaría de la Reforma Agraria/ UNAM/ Miguel Ángel Porrúa, México, 2004.
24. MARTÍNEZ VELOZ, Juan y Eduardo Aguilar Chiu. “El marco constitucional del Derecho Agrario”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 55-56, México, 2014.
25. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El problema agrario en México*, Porrúa, México, 1946.
26. MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. *Los grandes problemas nacionales*, INEHRM, México, 2016.
27. NICKEL, Herbert. *Morfología social de la hacienda mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
28. PASQUALE, María Florencia, “La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, en *Historia Constitucional*, n. 15, Argentina, 2014.
29. PEDRE LÓPEZ, Iván. *La propiedad en el derecho romano: origen y desarrollo*, Universidad de Salamanca, España, 2017.

30. RABASA ESTEBANELL, Emilio. *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.
31. RABASA KOVACS, Tania. “Encuentros y desencuentros intergeneracionales en torno al derecho de propiedad en México”, en *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917, op. cit.*
32. RABASA, Óscar. “Estudio constitucional sobre la expropiación decretada contra las compañías petroleras en México”, en *La expropiación petrolera*, t. I, Secretaría de Relaciones Exteriores, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, México, 1974.
33. ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, INEHRM / Secretaría de Cultura, México, 2016.
34. RUIZ MASSIEU, Mario. *Temas de derecho agrario mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
35. SILVA MALDONADO, Marcos Daniel. “Una visión filosófica del problema agrario en México”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 62, México, 2016.
36. TORRES SALCIDO, Gerardo y Marcel Morales Ibarra. “Los grandes retos y perspectivas para el agro y el sector rural en México en el siglo XXI”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 49, México, 2011
37. VON WOBESER, Gisela. *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, UNAM, México, 1983.
38. WARMAN, Arturo. “La reforma agraria mexicana: una visión a largo plazo”, en *Reforma agraria, colonización y cooperativas*, FAO, Segunda Serie, 2006, p. n.d. Consultado en <https://www.fao.org/3/j0415t/j05415t09.htm>.
39. YESAKI CAVAZOS, Jaime Hisao. “Efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) sobre el campo mexicano”, en Revista *Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria/SEDATU, número 37, México, 2008.

## **Consultas en internet**

1. <https://dpej.rae.es/lema/censo-enfit%C3%A9utico>.
2. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf&ved=2ahUKEwiugLnX8O\\_yAhWimmoFHY80Bz0QFnoECDgQAQ&usg=AOvVaw14UOkXAGxkt3gtUI8YLiFl](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf&ved=2ahUKEwiugLnX8O_yAhWimmoFHY80Bz0QFnoECDgQAQ&usg=AOvVaw14UOkXAGxkt3gtUI8YLiFl).
3. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859MGC.html>.
4. <https://www.legifrance.gouv.fr/contenu/menu/droit-national-en-vigueur/constitution/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>.

5. [https://www.constitucion19172017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/120%20-%2006%20ENE%201992.pdf](https://www.constitucion19172017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/120%20-%2006%20ENE%201992.pdf).
6. <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>.